



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA SOCIAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Juan Manuel Limongi Pérez



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O .

Abordar el tema de la suplencia de la queja deficiente es penetrar al estudio de una de las instituciones más nobles del juicio de amparo, puesto que tiende a romper las cadenas con que el rigorismo propio del rito procesal constitucional ha aprisionado al juicio de amparo.

Las reformas, a las que ampliamente nos referiremos, - son un ejemplo claro de que el legislador mexicano, particularmente en el amparo social agrario, transforma la estructura jurídica propia de los procesos dispositivos dentro de los cuales podía considerarse comprendido el juicio de amparo, por el de un nuevo tipo de proceso de investigación o inquisitivo en que el Juez imparte pródigamente la suplencia de la queja, lo suficientemente eficaz para encontrar la verdad material - que se busca, más que la verdad formal, cumpliendo con ello - con el imperativo categórico de hacer realidad los derechos - fundamentales que la Constitución establece.

Comenzaremos por analizar los fundamentos filosóficos y jurídicos en que se apoya la suplencia de la queja deficiente, analizando la fracción II del artículo 107 constitucional en que se funda la suplencia, haciendo, posteriormente una -- breve reseña histórica desde su génesis.

Nos ocuparemos también de la suplencia oficiosa en los juicios de amparo laboral y en materia Agraria, en los juicios de amparo en que los actos reclamados se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte y finalmente de aquéllos en que figuren como quejosos menores de edad.

He procurado detallar, principalmente en materia obrera, la problemática compleja que plantea la suplencia de la queja en esta especie de juicios de amparo, pudiendo asegurar que no existe al respecto bibliografía alguna que se ocupe suficientemente de ella y por lo tanto, estimo que mi propósito de vertir mi modesto criterio para esclarecer el amplio panorama que ofrece la institución de la suplencia en materia obrera, pueda alcanzar el fruto deseado de contribuir en algo a despejar el horizonte de la justicia social.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

- a).- Antecedentes constitucionales.
- b).- Leyes Reglamentarias del juicio de amparo y reformas actuales.

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LOS CASOS DE SUPLENCIA.

- a).- El principio de estricto derecho.
- b).- Los casos de suplencia.

CAPITULO TERCERO

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO SOCIAL Y LOS CASOS DE SUPLENCIA.

- a).- El derecho social.
- b).- Los principios de derecho social y los casos de suplencia.

CAPITULO CUARTO

APLICACION DE LA SUPLENCIA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS.

- I.- Origen de la suplencia laboral.
 - a).- Su aplicación en el derecho positivo mexicano.
 - b).- La obligatoriedad de la suplencia laboral.
- II.- Origen de la suplencia agraria.
 - a).- Su aplicación en el derecho positivo mexicano.
 - b).- La obligatoriedad de la suplencia agraria.
- III.- La suplencia en el derecho familiar.
 - a).- La suplencia en favor de los menores de edad.

CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFIA.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE
AMPARO EN MATERIA SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO

- a).- Antecedentes constitucionales.
- b).- Leyes Reglamentarias del juicio de amparo y reformas actuales.

ANTECEDENTES INTERNOS DEL JUICIO DE AMPARO.

A) ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

La Constitución de Cádiz de 1812 fué la primera Ley escrita que estuvo vigente en nuestro país. En ella se elevan a la categoría de derechos muchas de las garantías que en nuestros Códigos políticos posteriores y en especial en el vigente se consagran. Sin embargo, no llegó a establecer ningún medio de protección para los gobernados, cuyos derechos supremos fuesen violados por las autoridades. Don Silvestre Moreno afirma que era de suponerse que así aconteciera en una época en que la simple distinción de los tres departamentos en que se divide, para su ejercicio el Poder Público, era considerado según las palabras de Chateaubriand como uno de los más preciosos descubrimientos del siglo; no era posible que en aquella época se llegara a idear una institución que revelase una larga experiencia de las prácticas Constitucionales, y un conocimiento profundo de los medios legítimos que pueden emplear los individuos para contrarrestar los desmanes de la autoridad, sin caer en la anarquía. Prueba de ello son las inútiles tentativas, hechas entre nosotros después de la Independencia, para alcanzar tan importante resultado, hasta lograr la solución de tan difícil problema en la Constitución de 1857, que dió vida al juicio de amparo, tal como hoy lo conocemos.

(1)

(1) Tratado del Juicio de Amparo. Pag.3.

La referida Constitución de Cádiz se discutió con la asistencia de Diputados coloniales nombrados por la Nueva España, como fueron Garibi, Alcocer y Ramos Arizpe. Estableció garantías especiales para los españoles radicados en nuestro país, los cuales no podían ser detenidos sin previa información sumaria del hecho, prohibiéndose que se les aplicaran -- las penas de confiscación.

En el México independiente el primer documento político constitucional que se elaboró como fruto de las luchas por la libertad, se denominó "Principios o Elementos Constitucionales de octubre de 1814", conocido con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser este el lugar donde fué expedida por el insigne Morelos.

Esta Ley no estuvo en vigor, pero nos revela el pensamiento político de su autor y demás colaboradores, desde luego con su alcance superior al de la Constitución Española de 1812. En su contenido encontramos un capítulo especial de garantías individuales o del gobernado, tomadas de la declaración francesa, las cuales el Poder Público tenía la obligación de respetar. Llama la atención el texto del artículo 24 que dice: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los Gobiernos y único fin de las asociaciones políticas".

En ella encontramos un antecedente de la comunmente co

nocida "Garantía de Audiencia" al expresar que, "ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído - legalmente", redacción muy similar a las frases "debido proceso legal" y "ley de la tierra y juicio de los pares", confrontadas en la enmienda quinta de la Constitución Norteamericana de 1787 y en el artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, respectivamente.

A pesar de los grandes méritos de este Ordenamiento jurídico, observamos que incurre en la omisión de no otorgar -- tampoco a los gobernados, el procedimiento o medio jurídico - de hacer respetar los derechos que se le conferían.

Afirma el Maestro Ignacio Burgoa que, "la omisión del medio del control tal vez se haya debido al desconocimiento - de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todo a la - creencia que sustentaban todos o casi todos los jurisconsultos y hombres de estado de aquella época, en el sentido de es timar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuer pos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir palpablemente".(2)

(2) El Juicio de Amparo. Pag. 76.

En 1823, el Primer Congreso Nacional Constituyente -- pugnaba por consolidar legalmente la Nación independiente. - Los Diputados, careciendo de experiencia atacaban todo lo - que fuera herencia de la Madre Patria y pensaban con un en-- cendido romanticismo que eran las leyes y nada más que éstas las que hacen felices a los pueblos, influenciados por el -- vertiginoso progreso de Norteamérica, atribuible, a su jui-- cio, únicamente a sus leyes.

Así fué como la Constitución Federal de los Estados - Unidos de América se convirtió en modelo para aquellos legis-- ladores. Los Diputados de los nuevos Estados, según Lorenzo de Zavala, vivieron llenos de entusiasmo por el sistema fede-- ral y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en la -- ciudad de Puebla, que servía de texto y modelo a los nuevos legisladores. (3)

Bajo esa influencia, en la última parte del inciso -- sexto de la fracción V del artículo 137 de la Constitución - de 1824, se establece la facultad de la Corte Suprema de Jus-- ticia para "conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según se prevenga por la Ley". Esto equiva-- lía a sentar las bases del juicio constitucional, es decir, de un procedimiento judicial conforme al cual se combatieran las violaciones a la Constitución Política. Sin embargo, es

(3) Ensayo Histórico de las Revoluciones de México, Pag.34..

evidente que los Legisladores mexicanos de 1823 no se dieron cabal cuenta del alcance de tal artículo, que se incluyó en nuestra Constitución como un acto de mera copia del que, en iguales términos, existía en la Norteamericana de 1789. En efecto, no sólo se desconocía entonces, fuera de los Estados Unidos de América, el desarrollo que su jurisprudencia había dado ya al juicio constitucional, sino que, por lo que hace a México, ese artículo extraño iba a permanecer, por dieciséis años, absolutamente inoperante. (4)

La idea de establecer un medio práctico y eficaz para obligar a la autoridad a actuar dentro de la órbita de su competencia, respetando los postulados constitucionales, surgió en la Constitución Centralista del año de 1836, conocida también como "Las Siete Leyes", por estar comprendida efectivamente en siete ordenamientos.

En ella se crea un órgano diverso de los tres poderes clásicos, denominado "Supremo Poder Conservador", cuyo ejercicio se depositaba en cinco individuos, siendo sus atribuciones principales las siguientes:

1.- Declarar la nulidad de una Ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, por el Supremo Poder Ejecutivo o la Alta Corte de --

(4) Echanove E. Carlos.- El Juicio de Amparo Mexicano. Pag.92.

Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación, que firmen dieciocho por lo menos.

2.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las Leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

3.- Declarar en el mismo término, la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

4.- Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y fallo que hubiera lugar.

5.- Suspender a la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

Don José María Lozano nos dice que el Poder Conservador, después de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar a la Presidencia de la República al General Don Antonio López de Santa Anna lo que trajo al país la dictadura militar de las bases de Ya-

cubaya, célebre en las justas de nuestra Historia. (5)

A pesar del descrédito del Código que analizamos, por su carácter centralista y porque entronizó la Dictadura, no podemos negarle el mérito indiscutible de engendrar el primer antecedente de nuestro juicio de amparo, puesto que contenía una enumeración de derechos del Hombre, de cuya observancia y respeto estaba encargado el cuarto Poder del Estado por formar parte de la Constitución.

Es en el proyecto de Constitución para Yucatán, ideada por Don Manuel Crescencio Rejón a fines del año de 1840 - cuando observamos por vez primera una enumeración de los derechos humanos con su medio de protección: el amparo. Indudablemente que Rejón había leído el famoso libro de Tacqueville intitulado "La Democracia en América", a quien hace referencia en un proyecto.

El Artículo 53 del citado Código Político decía:

"Corresponde a este Tribunal (la Corte Suprema de Justicia): Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas - hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en -

(5) Tratado de los Derechos del Hombre. Pág.421

que éstas o la Constitución hubieran sido violadas....".

Se afirma con frecuencia, que cabe a Rejón la gloria de haber dado nombre a nuestra más gloriosa Institución Jurídica, no obstante que sin restar méritos a tan ilustre personaje, tal denominación ya aparecía con anterioridad en los Procesos Forales de Aragón, de que habla el ilustre Vallarta en su obra "El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus".

Sintetizado el proyecto de Rejón advertimos que consagra lo siguiente: Poder Ejecutivo en manos de un Gobernador y dos Cónsules; división del Poder Legislativo en dos Cámaras, elección popular directa de Diputados, Senadores y miembros del Ejecutivo; establecimiento del Jurado Popular; LIBERTAD DE CULTOS; LIBERTAD DE PRENSA; SUPRESION DE FUEROS CIVILES Y MILITARES; Y CREACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Este proyecto fué aprobado y elevado a la categoría de Ley Fundamental el 31 de marzo de 1841, en Mérida, Yucatán.

Actualmente se discute sobre la paternidad de nuestro juicio de amparo. Juristas como don Emilio Rabasa, don Manuel Herrera y Lasso, don Jorge Gaxiola y otros, sostienen que don Mariano Otero es el auténtico creador de nuestra gloriosa Institución Jurídica, dejándole a don Manuel Crescencio Rejón sólo la calidad de un simple precursor. En cambio don Vicente Peniche López y don Carlos A. Echánove Trujillo, con el propósito de impartirle la justicia que se merece a Rejón, como verdadero creador, y no tan sólo como un simple

precursor de nuestro Proceso Constitucional, han elaborado - extraordinarias monografías en su favor.

Don Salvador Urbina, expresaba que "las instituciones sociales y caracterizadamente las político-jurídicas, no nacen en un día ni en todo su esplendor, sino que son fruto fatalmente evolutivo que, primero una idea vaga, después un esbozo, un día originado en hechos reales de vida política y social, otro día en los estudios de los hombres de ciencia y a veces, en el decurso de los siglos, por algún hombre de genio, es como van evolucionando y perfeccionándose los sistemas, las tendencias y las leyes. Sin embargo, Manuel Crescencio Rejón fué un vidente también, fué un verdadero precursor del amparo y, aunque términos diversos y por procedimientos distintos, sintió, antes que Otero, la necesidad institucional de amparar al individuo contra el Estado Omnipotente". (6)

El maestro Burgoa también opina que la disputa sobre la paternidad del Juicio de Amparo, en el sentido de estimar a una sola persona como el creador de nuestra Institución, no nace aislada y desvinculada en forma completa, es decir, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original, ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo que afecta o debe afectar a todas las órdenes de derecho que tengan un origen cultural común. Sin embargo, expone que en la concepción rejoniana del amparo, concurren los principios fundamentales

(6) Discurso pronunciado con motivo del Centenario del Acta de Reforma - de 18 de mayo de 1847.

y característicos de nuestra Institución Nacional, o sea, la protección constitucional, su conocimiento por órgano jurisdiccional, proceso judicial y relatividad de las sentencias, elementos todos que diferencian al amparo de otros medios de preservación imperantes en regímenes extranjeros (7).

En el Constituyente de 1842 se nombró una Comisión Especial encargada de la redacción del proyecto de constitución la que presentó un primer proyecto de Constitución en la sesión del 23 de agosto de 1842, en el que se advierte una división ideológica, pues cuatro de sus miembros (Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pedro Ramírez) suscriben el proyecto llamado de la mayoría, en tanto que tres (Juan José Espinosa de los Monteros, María no Otero y Octavio Muñoz Ledo) formulan un voto particular - que resultó ser el de la "minoría de la Comisión".

Tanto el proyecto de la mayoría como el de la minoría establecen un capítulo de garantías individuales, pero el -- primero no consagra para su protección más que el antiguo - juicio de residencia y la responsabilidad por violaciones co metidas a la Constitución. En cambio, el segundo, o sea el de la minoría establece un procedimiento de anulación de - esos actos inconstitucionales mediante un sistema de control de carácter híbrido, por órgano jurisdiccional y político - con sus inconvenientes naturales. (8)

(7) El juicio de Amparo. Pag.119.

(8) Artículos 80 y 81 del Proyecto de la Minoría.

Por otra parte, en ese proyecto se estableció el amparo contra "todo acto de los Poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los Estados que se dirija a privar a una persona determinada de alguna de las garantías que otorga esta Constitución". El sistema creado por Otero, era inferior al instituido por Rejón, ya que en el de aquél, las autoridades responsables sólo podrían ser el Ejecutivo y Legislativo Locales, quedando fuera de control jurisdiccional al Poder Judicial Local y los tres Poderes Federales.

En 1843, Otero pudo sentir en carne propia la insuficiencia y deficiencia de su proyecto de 1842 y se percató por dolorosa experiencia que la autoridad judicial también podía atropellar las garantías individuales y que el juicio de amparo debería ampliarse para comprender dentro de su estructura, los actos, no sólo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, sino todos los actos de autoridad. Sin embargo, a él corresponde el mérito de la ya famosa fórmula jurídica referente a los efectos de las sentencias pronunciadas en el juicio de amparo, que se instituyó en la Constitución de 1857 y en la actual, que dice: "la sentencia será siempre tal, que se ocupe solamente de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la Queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El Acta de Reformas de 1847, es sin duda la piedra angular del derecho constitucional mexicano, fundamentalmen-

te por qué es en este documento donde por primera vez se establece en la Constitución Federal el amparo como procedimiento judicial para el control de la constitucionalidad. Dicha Acta, es obra exclusiva de Mariano Otero, quien a través de su voto individual logró que el Congreso convirtiera en Constitución el proyecto que habría desechado la mayoría de la Comisión de Constitución designado por el Congreso de 1847 y aprovecho la ocasión para enumerar y garantizar los derechos individuales y las limitaciones de los Poderes como base de la seguridad social y de la pasividad. Debido a la guerra con los Estados Unidos y las convulsiones que agitaban al País en aquella época, el Acta no tuvo una aplicación real, pero no por eso, dejó de prestar una gran utilidad a los constituyentes de 1857. (9)

El Acta consigna dos disposiciones muy importantes. Una de ellas, expresa: "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República". La otra, contenida en el artículo 25 determina: "Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden en esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que

(9) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional, Pag. 165.

verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".

Desde luego, la reglamentación del amparo en el Acta no comprende los actos judiciales, sino sólo los actos legislativos y administrativos, la omisión es ciertamente lamentable y hubo de subsanarse después en la Constitución de 1857, sin embargo, hay en la creación de Otero aciertos que superan con mucho a sus omisiones.

El artículo 25 del Acta de Reforma sólo traza las líneas generales del amparo, pero no señala detalladamente la forma de substanciar estos juicios constitucionales, ni dice cuál de los Tribunales de la Federación, y en qué grado, debe conocer de estos reclamos. El primer proyecto de Ley de amparo, que vino a reglamentar el mencionado artículo 25, -- fué elaborado por Don Vicente Romero; este estudio no fué aprobado por el Congreso, pero contenía puntos de extraordinaria importancia como el contenido en el artículo 30., que fija los efectos de la sentencia de amparo: "Esta protección anulará los actos que la hayan motivado, y se entenderá a reponer al oprimido al estado en que se hallaba antes de las leyes o disposiciones que le privaron de las garantías constitucionales".

La misma suerte acompañó a la iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta, presentada por Don Urbano

Fonseca, la cual no llegó a tomarse en consideración por los disturbios políticos, que surgía el País en aquella época. - En ese proyecto se proponía que el recurso pudiera intentarse, en algunos casos, ante los Tribunales de Circuito, si -- bien con la obligación de remitir las actuaciones a la Sala respectiva de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857, fué la obra del Plan de Ayutla, elaborado para derrocar la dictadura Santanista e introducir un nuevo orden político, bajo los credos liberal, naturalista e individualista, muy en voga en aquel entonces, debido al triunfo de la Revolución Francesa.

Los liberales lograron una victoria innegable. En dicha Constitución se resolvió la antinomia entre centralismo y federalismo; al consagrarse el régimen Federal y adoptarse los principios de la Democracia. Así fué expresamente declarado en el Manifiesto del Congreso Constituyente a la Nación el 5 de febrero de 1857. Expone Rabasa que parecía que al -- Congreso no se hubiese reunido sino para asegurar los derechos del hombre y que el resto de la Constitución no tuviera más fin que sostenerlos; "eran el objeto de las Instituciones" y el objeto por tanto, de la asamblea; todas las leyes y todas las autoridades del País debían sostenerlos, no sólo respetarlos. (10)

Se consagró el principio de la supremacía constitucional, en el artículo 126 en la forma siguiente: "Esta Consti

(10) El Juicio Constitucional, Pag. 171.

tución, las leyes que de ella emanen y se hicieren y todos los Tratados o hechos que se hicieren por el Presidente de la República con la aprobación del Congreso, serán la Ley Suprema de la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Mariano Otero, en el Acta de Reforma de 1847, sembró la semilla que habría de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantizaba. (11). Se eliminó el sistema de control por órgano político de que hablaba el proyecto de Otero, pero perduraron sus ideas respecto de dicho juicio: Hacer de la queja como una infracción aún juicio especial y no un recurso, dar competencia en el Juicio sólo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos violatorios.

Los Legisladores de 1857, ya con mayor conocimiento del sistema americano, ampliaron las ideas de Otero, limitadas a los actos violatorios del Ejecutivo y del Legislativo, considerando también que las autoridades judiciales se hallaban en condiciones de infringir la Ley Suprema, aunque fuere extraña la violación a los derechos individuales. Desgraciadamente, los Constituyentes no estuvieron acertados al resolver totalmente el problema, porque les preocupaba demasiado

(11) Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional. Págs.164 y 165.

el privilegio de los derechos individuales, olvidando la extensión general del sistema anglo-sajón, expone Rabasa.(12)

El artículo 101 de esta Constitución facultó a los -- Tribunales de la Federación para resolver las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violaran las garantías individuales y por leyes o actos de las autoridades federales o locales invasores de sus respectivas soberanías.

En el artículo 102 se definen las características de esos procedimientos e incorporó expresamente la protección y el amparo de la Justicia Federal como los objetivos de la -- sentencia en juicio de garantías, consagrándose con ésto el principio de relatividad de las sentencias.

El maestro Burgoa nos enseña que "La Constitución de 1857 instituyó el juicio de amparo, reglamentado bajo distintas leyes orgánicas que durante su vigencia se fueron expi--diendo, tal como general y básicamente subsiste en nuestra - Constitución vigente. (13)

En la Asamblea de Querétaro que culminó con la expedición de la Constitución de 1917, actualmente en vigor, no existió propiamente ningún problema acerca del juicio de amparo, porque éste ya había arraigado fuertemente en la conciencia popular. Vallarta en la Corte y Rabasa en la cátedra, lograron depurar la institución, pero respetando su - -

(12) El Juicio Constitucional Pág. 171.

(13) El Juicio de Amparo. Pág. 92.

esencia burguesa. Por ello, no era de extrañarse que en el Constituyente de Querétaro sólo se encontraran voluntades - prontas a consagrar definitivamente en el texto constitucional, no sólo la substancia de la institución sino importantes normas procesales que la enriquecen, a través de sus artículos 103 y 107, que han convertido el amparo en una gloria nacional, pese a la crisis por la que atraviesa, pues más que baluarte de la libertad es un medio de revisar los actos de las autoridades administrativas y judiciales a manera de recurso.

B) LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO Y REFORMAS ACTUALES.

a).- La primera Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, se expidió el 30 de noviembre de 1861, bajo el nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, Promulgada por Don Benito Juárez.

Romeo León Orantes nos enseña que, aunque el texto -- constitucional, literalmente igual al vigente, limitaba entonces como ahora, la procedencia del amparo a leyes o actos -- violatorios de garantías individuales que vulnerasen o restringiesen la soberanía de los Estados o los actos de éstos, invasores de la esfera de la autoridad federal, la Ley de -- 1861 se excedió al extender la procedencia del amparo a casos en que se tratara de invocar las leyes de la Unión o de atacar dichas leyes, por cuanto en su artículo, establecía --

competencia exclusiva de los Tribunales Federales "siempre - que se trate de rebatir las Leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de ésta Ley"; y más notoria resulta esa tendencia a la luz del artículo 20. de la mencionada Ley, que de la acción del amparo a "todo ha bitante de la República que en su persona o intereses crea - violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus - Leyes Orgánicas. Punto este último que no estaba consagrado por el artículo 101. (14)

En esa ley se crean tres órganos jurisdiccionales para conocer del amparo: Juzgados de Distrito, Tribunales de - Circuito y Suprema Corte, con la singularidad que antes de - admitirse la demanda se abría un prodedimiento, dando vista con ella al promotor fiscal, para que manifestara si podía - abrirse o no el juicio previsto por la Constitución, salvo - en los casos que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia materia de la queja. Se creaban dos re- cursos, el de apelación y súplica, reglamentándose las bases del amparo.

b).- La segunda Ley fué promulgada por el mismo Presi dente Benito Juárez el 20 de enero de 1869, suprimiéndose el recurso de amparo en negocios judiciales.

Don Isidro Rojas y Francisco Pascual García nos expli can que "desde los primeros jurisconsultos que sabiamente es

pecularon sobre esta importantísima y trascendental materia de nuestro Derecho Constitucional, se encuentra ya fijado de una manera explícita y con amplios desenvolvimientos, el carácter político del juicio de amparo. Es de mencionarse, de un modo preferente, entre estos jurisconsultos, al mismo a - quien habfa tocado presidir el Congreso que expidió la primera Ley sobre amparo el 30 de noviembre de 1861, nos referi-- mos al seños licenciado deon Manuel Dublán". (15)

En esta Ley se suprime el procedimiento previo a la - admisión de la demanda, así como las tres instancias a que - estaba sujeta la decisión final del amparo: Juez de Distrito Magistrado de Circuito y Suprema Corte, adoptándose la fórmu la de la relatividad de las sentencias en materia de amparo. Sin embargo, no podemos dejar de llamar la atención sobre el gravísimo error de prohibir el amparo en los negocios judi-- ciales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 101 fracción I de la Ley Suprema, que establecfa claramente su procedencia contra actos de "cualquier autoridad" violatorios de garantías individuales. La prohibición obedecía al problema que estaba creando la garantía bastarda de la "Exacta aplicación de la Ley", que habria más tarde en convertir al juicio de amparo, no sólo en un medio de control de la constitucionalidad, si no también en revisar de la aplicación adecuada de todo el sistema legislativo de carácter secundario.

Rojas y García nos explican sobre este particular que

(15) El Amparo y sus Reformas. Págs.80 y 81.

"Lo primero que en ese artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperativo. La forma del artículo 8o. mejor que precepto de Ley ("no es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales") parece una tesis errónea, por supuesto, de filosofía jurídica. Así fué como - ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna".

El artículo tuvo poca aplicación práctica, por haber sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c).- El 14 de diciembre de 1882, el Presidente de la República, General Don Manuel González, promulgó la tercera Ley de Amparo, mejorándose notablemente la reglamentación de ese juicio. Desde luego se suprimió la prohibición del amparo en materia judicial. Se establecieron reglas de competencia territorial fincadas en relación con el lugar de ejecución del acto reclamado. Se creó la competencia auxiliar de los Jueces del Orden Común para intervenir, en los lugares - en que no residiera el Juez de Distrito, resolviendo sobre la suspensión y providencias urgentes. Se empezaron a crear actos de la Suprema Corte y los emanados de diversos juicios así como aquéllas que ya habían sido materia de otro juicio de amparo. En lo que concierne a la suspensión, se instituyeron los mismos principios que en la actualidad la rigen, -

salvo algunas modificaciones. Se mencionan causas de sobreseimiento, como el desistimiento expreso, el caso de muerte; insubsistencia del acto reclamado. Omitió la intervención del tercero perjudicado, en los asuntos emanados de juicios civiles, constituyendo quizá su único error.

d).- La anterior ley fué substituída por el Código de procedimientos Federales de 1897, promulgado por Don Porfirio Díaz. En ese Código se reglamenta el amparo dentro de los juicios comunes, suprimiéndose la ley autónoma, ocupando el capítulo sexto del título segundo, advirtiéndose la tendencia de contrarrestar el abuso del amparo por inexacta aplicación de la Ley. El artículo 780 exigía que si el amparo era perdido por inexacta aplicación de la Ley Civil, se citará la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado "fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente" rompiendo la liberalidad que debiera existir en el procedimiento constitucional, imprimiéndole un tecnicismo que tendía a restringir el uso del amparo en asuntos civiles. Precisa este ordenamiento el papel de la autoridad responsable y de los terceros perjudicados, concediéndoseles a éstos el derecho de rendir pruebas y alegar, y se establecen muchos de los requisitos exigidos por la ley vigente para el trámite del amparo.

e).- El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, substituyó al anterior, tomándose en cuenta las críticas que se habían enfocado a las preceptos derogados y con--

servando las disposiciones relativas al juicio constitucio--
 nal, consignando el principio de que el amparo contra actos
 judiciales del orden civil es de estricto derecho, por virtud
 del cual la resolución que se dicte debe sujetarse a los tér--
 minos de la demanda, sin suplir ni ampliar nada de ella. Se
 esboza la procedencia del amparo por violaciones substancia--
 les del procedimiento, al igual que la reparación constitu--
 cional. Se instituye la suspensión provisional, por virtud
 de la cual durante un término de setenta y dos horas, las co--
 sas deben de mantenerse en el estado que guardan. Aparece -
 la institución del Ministerio Público, abandonando la mejor
 fórmula del Promotor Fiscal.

f).- Durante la vigencia de la Constitución de 1917,
 se expide la Ley de 18 de octubre de 1919, por el Presidente
 de la República, Don Venustiano Carranza, bajo el nombre de
 Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitu--
 ción Federal. Desde luego cabe hacer notar que el título de
 Ley estaba equivocado, pues el artículo a relamentar, en ---
 sustitución del 104, debió ser el 107, al que materialmente
 se refiere la susodicha Ley de Amparo. Esta Ley suprimió el
 principio de la caducidad para el caso de no hacer promoción
 durante veinte días continuos después de vencido un término,
 establecido por el artículo 680 del Código de 1908, con cier--
 tas salvedades. También suprimió la revisión de oficio, sos--
 teniendo que las sentencias de los jueces de Distrito podfan
 ser revisadas por la Corte a petición de parte, expresando -
 los agravios pertinentes. Se reconoció el tercero perjudica

do, afirmándose que éste es el colitigante del quejoso en el amparo contra resoluciones judiciales del orden civil; la parte civil en el proceso, solamente cuando se afectan sus intereses civiles y la persona que gestionó el acto que da motivo al amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades administrativas. Se crearon las audiencias de derecho y suspensional, así como la jurisdicción concurrente cuando se alegue la violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal.

g).- El 30 de diciembre de 1935 se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal por el Presidente de la República General Lázaro Cárdenas, la que con bastantes reformas, se encuentra actualmente en vigor.

h).- La Reforma "Miguel Alemán", publicada en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951, tuvo su principal fundamento en el difícil problema del rezago de amparos pendientes de resolución en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, creándose con este propósito la Sala Auxiliar y llevada al extremo de no sólo reformar la Ley de Amparo, sino el artículo 107 de la Constitución Federal, en cuyos principios descansa la primera. El señor Presidente Alemán abordó la tarea de hacer nuestro juicio de Amparo una Institución que sin perder sus características tradicionales, respondiera mejor a las necesidades sociales de nuestra época. Esta reforma respeta en lo absoluto la estructura procesal del juicio, -

bien que intervenga la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito que creaba para conocer de amparos directos y de -- los recursos contra resoluciones de los Jueces de Distrito -- que también pueden conocer del amparo; la citada contiene la misma sencillez procesal de sus trámites: admisión de la demanda, solicitud de informes, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia cuando se trata de amparo indirecto o bien, el -- trámite tradicional de amparo directo y de los recursos así como de la suspensión. Se establece la SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL Y DEL TRABAJO, EN FAVOR DE LA PARTE OBRERA y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes de claradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal. En materia Penal, sólo se extiende a los amparos indirectos; pués ya estaba regulada anteriormente. Es necesario consignar que en el campo Laboral, dicha suplen- cia se aplica injustamente en contadas ocasiones.

1).- El 2 de noviembre de 1962 se publicó en el Dia-- rio Oficial de la Federación una adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional, consagrando la suplencia de la queja deficiente cuando se trate de campesinos, ejidos o gru- pos comuneros, y en el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963 aparecen nuevas disposiciones que adicionan la Ley de Amparo en favor de los núcleos de población, ejidatarios y comune-- ros, con nuevas garantías sociales de improcedencia, sobre-- seimiento y caducidad de la instancia cuando se afecten dere- chos de los referidos núcleos de población, resultando ina-- plicables y caducidad establecida normalmente, la falta de

término para promover amparos en materia agraria, la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos.

j).- Por decreto de 26 de diciembre de 1967 publicado en el Diario Oficial el 30 de abril de 1968, fueron reformadas las disposiciones reglamentarias del Juicio de Amparo, - las reformas tan sólo tienden a darle mayor celeridad al procedimiento Constitucional a través de una distribución de -- competencias entre los órganos encargados de conocer del Juicio de Garantías, aumentando el número de los Tribunales Colegiados de Circuito y señalando adscripciones más adecuadas para éstos. Así, tomaron que en el amparo directo tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serán competentes para conocer del amparo que se entable en contra de sentencias definitivas, teniendo facultad para analizar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, siendo esto diferente a la reglamentación anterior en que se le daba competencia a los Colegiados para conocer de las violaciones procesales y facultad exclusiva a la Suprema Corte para conocer de las violaciones de fondo. En la fracción V del artículo 74, se instituyó la caducidad de la instancia por inactividad procesal que provoca el sobreseimiento del juicio. Son de mucha importancia las reformas a los artículos 192 y 197 sobre formación, interrupción y modificación de la Jurisprudencia, así como la facultad que se la da a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar Jurispru

CAPITULO SEGUNDO

**EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LOS CASOS
DE SUPLENCIA.**

- a).- El principio de estricto derecho.
- b).- Los casos de suplencia.

EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y LOS CASOS DE SUPLENCIA.

A) EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:

Este presupuesto impone al órgano de control la obligación de apearse fielmente a los términos de la demanda en la sección correspondiente a los conceptos de violación, o de la expresión de los agravios, cuando se trata de un recurso, sin que pueda suplir las omisiones, los errores o las deficiencias contenidas en ambos casos.

Don Felipe Tena Ramírez, censura duramente este principio considerándolo como "Un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia. (1) Pues aprecia que, las ritualidades, por complicadas que sean, no sirven para impedir que se formule y se presente una demanda de amparo, por consiguiente, quien considera de buena fé que se le han violado sus garantías, irá al amparo con todos los riesgos que acompañen a la ignorancia y a la torpeza. El que hace mal uso del juicio de garantías no se detendrá ante el temor de perder, por inobservancia de formalidades, un amparo que de todas maneras está llamado a no prosperar. Tampoco es cierto que el amparo de estricto derecho facilite la tarea del Juezador. En la búsqueda de motivos para encontrar la omisión de requisitos de forma y, sobre todo, en la ignorada y generosa empresa del juez de amparo que quiera salvar una causa de justicia de las mallas del formalismo, se pierde un tiem-

(1) Derecho Constitucional. Pág.531.

po precioso que debe cargarse en la cuenta del amparo de estricto derecho, un tiempo que debería destinarse a lo que sí en función digna de un juez: hacer justicia, no la de buscar impedimentos para dejar de impartirla".

Creemos que, aparte de lo antes dicho, el principio de estricto derecho desvirtúa el concepto de la justicia intrínseca que debe marcar la pauta de todo proceso judicial, y aún más, en un campo tan delicado como el el juicio de amparo protector de las garantías del gobernado que otorga nuestra Carta Fundamental; pues dicho postulado al crear múltiples obstáculos para llegar a la consecución de la verdad, deja la decisión judicial a la habilidad o torpeza de los abogados del quejoso. En México se cuenta con muy pocos conocedores de los profundos detalles que encierra tan importante materia, por eso la inmensa mayoría de los abogados mexicanos están expuestos a perder un juicio constitucional al descuidar alguno de ellos; lo cual nos dice que el triunfo en el amparo lo obtiene el abogado conocedor de esa materia, y cuando el agraviado o quejoso no cuenta con lo necesario para pagar a uno de esos especialistas se encuentra con pocas probabilidades de que ese amparo prospere acaso sea la suerte la que a la postre lo ayude a encaminar su acción al logro de la justicia.

Sin embargo, aceptamos que dicho principio ha sido de suma importancia para la conservación de la seguridad jurídica

ca e igualdad procesal de las partes dentro de nuestra institución, ya que si dejara de existir colocaría a la contraparte del quejoso en absoluto estado de indefensión; pues el juez de amparo intervendría oficiosamente para colmar todas las omisiones de la demanda deficiente de amparo, para así otorgar la protección federal.

El maestro Ignacio Burgoa soluciona este complejo problema brillantemente, al expresar que: "No debe, pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir para todos los casos genéricos del amparo. En otras palabras, dicho principio y la facultad de suplir la queja deficiente, deben coexistir separadamente esto es, operar en supuestos diferentes. Sólo así puede atemperarse al rigorismo, muchas veces injusto, del consabido principio o de la técnica jurídica sutil que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo.(2) Sin embargo, el principio está en crisis.

Nuestra Constitución vigente determina a contrario sensu, o en una forma eliminatoria, la aplicación del principio de estricto derecho, al señalar los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, implícitos en la Fracc. II del artículo 107 que a la letra dice:

(2) El Juicio de Amparo, Pág. 296.

"..... Podrá suplirse la deficiencia de la queja, - cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de -- Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado - una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin de-- fensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

"En los juicios de amparo en que se reclamen actos - que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, - pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población - que de hecho o por derecho guarden al estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros; deberá suplirse la deficiencia de - la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será proce-- dente el desistimiento cuando se afecten derechos de los eji-- dos o núcleos de población comunal".

Dicho postulado no sólo está establecido en la Carta Fundamental actual; sino que también lo reproduce en sus ar-

tículos 76 y 79, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Esta Ley alude al principio de estricto derecho por dos cauces: el de la suplencia de la queja que se debe analizar en una forma eliminatória, y el del rigorismo formal. Dichas vías se encuentran en los artículos 76 y 79 respectivamente y es oportuno tratarlos a continuación. En el artículo 76 que se refiere a las sentencias de amparo se encuentran los casos de suplencia de la queja por la inconstitucionalidad de las leyes en que se funda el acto reclamado declarada por la Suprema Corte; porque se encuentre una violación manifiesta de la Ley que deja sin defensa al quejoso en materia de trabajo; porque el agraviado no haya sido juzgado por una ley exactamente aplicable al caso concreto en materia penal; y porque haya habido una violación manifiesta de los derechos agrarios sobre tierras y aguas en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero.

En materia agraria, el artículo 76 establece la suplencia de la deficiencia de la queja cuando haya habido "en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas", apartándose al menos, del contenido de la fracción II del artículo 107 constitucional de la que parece emanar, deformando la obligación de suplencia que existe en esta materia y en la cual no rige el principio de estricto

derecho. En la Constitución dicha obligación surge mediante la reunión de varios requisitos: a) Que se trate de juicios de amparo promovidos por un núcleo de población, un ejido, - un comunero ó ejidatario. b) Que los actos reclamados tengan o puedan tener consecuencia privarlos "de la propiedad ó de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y - montes". En cambio, el último párrafo del artículo 76, prevee la operancia de la queja cuando exista una "violación manifiesta de los derechos agrarios" de los mismos sujetos "sobre tierras y aguas".

La variante que aludimos restringe la obligación de la suplencia de la queja en materia agraria que tiene el juzgador de amparo, pues perjudica los intereses de los núcleos - de población ya que la autoridad federal debe suplir la deficiencia de aquella, cuando se trate de violaciones manifiestas a los derechos agrarios, y no cuando se trate de cualquier violación de ellos.

Por otro lado, el maestro Ignacio Burgoa considera que la variante comentada, coloca bajo la tutela jurisdiccional, sólo a los derechos agrarios sobre tierras y aguas, excluyéndose la posesión de éstos bienes así como los pastos y montes. Y que hubiere sido más práctico reproducir en el artículo 76 de la Ley de Amparo la adición constitucional, para evitar que la fórmula legal, que en el primero de los citados preceptos expresa la aludida obligación, se desentendie-

ra de la prevención contenida en la propia adición, como si ésta hubiese sido inútil. (3).

En el artículo 79 de la misma Ley de Amparo encontramos el otro caso en que dicha reglamentación alude al principio de estricto derecho, en efecto, la primera parte de tal disposición dispone:

"La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda".

Al respecto, como se ve, tanto la Constitución como la Ley de Amparo establecen dos remedios para complementar las omisiones o deficiencias de la parte agraviada que ha interpuesto el amparo por medio de una demanda, tendiente a conseguir la protección de la Justicia Federal, tales son la corrección del error en la cita de la garantía cuya violación reclama el quejoso, y la suplencia de la demanda de amparo deficiente.

El primer párrafo del artículo 79 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales es el que

(3) El Amparo en Materia Agraria. Pág. 138.

observa o confronta el primero de esos dos instrumentos que complementan las deficiencias de los promoventes de amparo. La corrección del error en la cita de la garantía violada -- que es estrictamente de carácter formal, solamente tiene por objeto evitar que por el tan sólo equívoco de una cita no se conceda el amparo; cuando en realidad si existió una infracción a uno ó varios de los derechos fundamentales del gobernado. Por lo tanto, el juzgador de amparo no debe dejarse llevar por el excesivo rigorismo y negar el amparo, por el simple error en la cita de la garantía violada que pudo haber sido provocado por una mala transcripción o tal vez por ignorancia de los patrocinadores del agraviado, pero que en último término no es de tal importancia si en realidad es positiva la fundamentación de los conceptos de violación, que es la parte medular de la demanda de amparo y de la cual depende, a la postre, el otorgamiento o negativa de la protección federal. Tal disposición fue creada, primero, por la jurisprudencia, y consagrada después en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1882. Dicho precepto establecía lo siguiente: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aun que no se haya mencionado en la demanda". En el artículo 79 vigente encontramos el mismo sentido, aunque con diferente redacción, y tan sólo se adiciona la facultad de los Tribunales Colegiados de Circuito para suplir el error en que haya

incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame.

El segundo párrafo del artículo 79 de la Ley a que nos referimos, dice:

"El Juicio de Amparo por inexacta aplicación de la Ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces, y, por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

Sin embargo, la redacción expuesta parece indicar que en el llamado "amparo de estricto derecho", o sea, el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, ni siquiera puede corregirse o remediarse la cita equivocada de preceptos, puesto que, como el mismo artículo dice: "La sentencia se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada de ella", por lo que se concluye que la Autoridad Federal no podrá suplir la queja deficiente ni remediar los errores en la cita de los preceptos violados, siempre y cuando los actos contra los cuales está enderezado el amparo sean de autoridades judiciales civiles. Y al efecto, el Maestro Héctor Fix Zamudio comenta que: "Esta rigidez resulta excesiva, aún en materia civil y por ello creemos que esta -

disposición no debe interpretarse aisladamente sino de acuerdo con los otros principios que rigen la sentencia de amparo sobre todo a partir de la reforma de 1951, interpretación de conjunto que permitiría considerar la corrección del error, como una institución de carácter general, inclusive en materia civil". (4)

Como se observa el principio de estricto derecho opera íntegramente en amparos sobre materia civil, la cual está vedada a los órganos de control constitucional (Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito) en relación a la aplicación del postulado de la suplencia de la queja deficiente; esta prohibición ha sido reiterada por la Suprema Corte a través de varias tésis jurisprudenciales que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación y que demuestran en una forma fehaciente la ausencia de la suplencia en el Orden Civil.

Tratándose de amparos de naturaleza administrativa, el citado principio rige parcialmente, pues el juzgador de amparo tiene que ser fiel al pensamiento legislativo, a menos que los actos reclamados se funden "en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"; lo cual daría cabida al ejercicio de la facultad de suplir la deficiente de la queja por parte de la autoridad federal.

(4) El Juicio de Amparo, Pág. 293.

Respecto a los que versen en materia de trabajo también opera parcialmente, pues su observancia potestativa se constriñe a los casos en que el patrón figure como quejoso, y esto a raíz del Decreto Reformativo de la Ley de Amparo de 30 de diciembre de 1950 y conforme al artículo 107 Constitucional vigente que ha modificado la jurisprudencia anterior, considerando actualmente que dicho principio sólo rige "cuando el quejoso no es el trabajador".

En los asuntos penales, tampoco es obligatorio para los organismos de Control, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja, cuando se encuentre que el reo ha sido juzgado por una Ley que no es exactamente aplicable al caso en concreto ó cuando ha habido en su contra una violación manifiesta de la misma que lo ha dejado sin defensa.

En los Juicios de Amparo que se extiendan a la materia agraria y en los que la parte quejosa sea un núcleo de población, un ejido, un comunero ó un ejidatario, los órganos de control tienen la obligación de suplir la queja deficiente, por lo que en dicha materia y en beneficio de los citados sujetos procesales, no rige el principio de estricto derecho. Pero, en cambio, sí puede ser aplicado cuando los quejosos no sean los sujetos antes mencionados.

El Maestro Burgoa encuentra una extensión del postula

do antes mencionado que abarca los casos estudiados con anterioridad y que se refiere a que el principio de estricto derecho no rige solamente en las sentencias de amparo de primera ó única instancia, sino también actúa respecto a las sentencias constitucionales de segunda instancia, (amparos directos o uni-instanciales, y amparos indirectos ó bi-instanciales, respectivamente), en el sentido de obligar a los órganos de control que las pronuncian (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito en sus correspondientes casos) a analizar únicamente los agravios que se hayan hecho valer en el recurso de revisión contra el fallo de primera instancia. (5) La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha venido sosteniendo que las sentencias constitucionales que dictan los jueces de Distrito deben confirmarse por los Organos Judiciales de alzada, si los fundamentos en que descansan sus proposiciones resolutivas no fueron materia de ningún agravio formulado por el recurrente. (6)

B) LOS CASOS DE SUPLENCIA.

La facultad de la suplencia de la queja viene a corroborar el principio de estricto derecho, pues vendría a subsanar los errores u omisiones de la demanda de amparo que obligasen al juzgador a negar la protección solicitada, a pesar de la notoria inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado. Por lo tanto el juzgador de amparo no tiene que constreñirse a lo expuesto en los conceptos de violación, -

(5) El Juicio de Amparo, Pág. 297.

(6) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 62,63,64,66, 927 y 1025.

sino ir un poco más allá e intervenir oficiosamente en el perfeccionamiento de esas lagunas u omisiones dejadas por la parte agraviada, y así otorgar la protección constitucional justamente reclamada por ella.

1. ANTECEDENTES.

Antes de profundizar en el estudio de la suplencia de la queja, es conveniente encontrar las fuentes legislativas e históricas que le dieron vida a esta gloriosa institución protectora de los débiles en la relación procesal surgida en el campo constitucional y que tiende a eliminar los rigorismos jurídicos en aras de la seguridad jurídica.

En nuestra primera Ley de Amparo, la de 1861, el artículo 3° consignaba que en el contexto de la demanda "se expresara detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada". La ley de 1869 se expresa en una forma similar, pero ninguna de las dos señala la sanción que llevaría aparejada la infracción de ese requisito antes mencionado.

La Ley de Amparo de 1882, en su artículo 42, fué el primer ordenamiento jurídico que nos dió a conocer la suplencia del error al admitir la posibilidad de "suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos,

aunque no se haya mencionado en la demanda". Es claro que se trata de la típica suplencia del error en la garantía invocada ó en la cita de la garantía afectada, que se traduce en la supresión del requisito de expresarla, el cual figuraba en las leyes anteriores.

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, que reglamentó la materia de amparo, fué el ordenamiento -- donde aparece por primera vez el concepto de violación como requisito de la demanda de amparos civiles y nace conjuntamente el amparo de estricto derecho, al consignar el segundo párrafo del artículo 780 lo siguiente: "Si el amparo se pide por inexacta aplicación de la Ley civil, se citará la Ley inexactamente aplicada, ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó le fué inexactamente". De la misma forma que este Código creó el concepto de violación en la materia civil, dió reglas para evitar la posibilidad de suplir en todo ó en parte el referido elemento, pués el artículo 824, concluye así: "pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780".

En este Código, pués, nació el concepto de violación a la par que la no suplencia de la queja en materia civil; se conserva la tradición relativa a que los hechos expuestos en la demanda deben aparecer fuera del alcance del juzgador; y se confirma la suplencia por error u omisión de la garantía violada .

Al introducirse dicho concepto de violación en los amparos civiles y la prohibición de que fuera modificado ó reemplazado, nos dice Juventino V. Castro: "De este modo apareció en nuestro derecho, antes que la institución de "la suplencia de la queja deficiente, la de "la no suplencia" engendrada por una norma de excepción que sustrajo de la regla general el amparo civil". (3)

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, siguió un sistema semejante en el cual subsistió el carácter de estricto derecho del amparo; pero, en cambio, prohibió la suplencia del error en que incurriese el quejoso al citar la garantía vulnerada en asuntos de orden civil.

En la Constitución Política de 1917, ya se aprecia evidentemente el nacimiento de la suplencia de la queja deficiente, puesto que ni la Constitución de 1857, ni las leyes Orgánicas del Amparo de 1861, 1869 y 1882, ni por último, el Código Federal de Procedimientos de 1908, facultan a los Tribunales Federales para suplir las deficiencias de las demandas de amparo promovidas ante ellos.

El segundo párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Fundamental antes mencionada, se encontraba expuesto de la siguiente manera:

"La Suprema Corte, no obstante esta regla (se refería

(3) La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo. Pág. 21.

a la procedencia y requisitos del juicio de amparo en materia civil y penal, redactados en el párrafo primero de la misma fracción), podrá suplir la deficiencia de la queja en todo juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, ó que se la ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". Refiriéndose al nacimiento de esta institución en el texto mencionado, - Juventino V. Castro nos dice que: "no existe mención, ni referencia de especie alguna, de los antecedentes de la disposición que comentamos, ni las razones pertinentes que se tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que la suplencia de la queja deficiente nace súbitamente en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria". (4)

Este aspecto que incluyó con extraordinaria perspicacia jurídica nuestra Carta de 1917, fué transcrito por poco tiempo después en el artículo 93 de la Ley Reglamentaria del Amparo de 18 de octubre de 1919, promulgada por Don Venustiano Carranza. En ella se utiliza un sistema opuesto al de las anteriores, respecto a la materia que tratamos, pues ya no era un requisito indispensable de la demanda de amparo, el señalar el concepto de violación sino tan sólo se debería indicar la ley que se aplicara indebidamente.

(4) La suplencia de la queja deficiente en el Juicio de Amparo, Pág. 41.

La Ley de 10 de enero de 1936 reglamenta la institución con algunas modalidades, pues sostuvo la doctrina jurisprudencial que la suplencia de la queja sólo procedía cuando se tratara de amparos contra sentencias definitivas penales. Por lo expuesto, observamos que, desde la Constitución de 1917, se admitía la suplencia en una forma aislada, ya que sólo comprendía la materia penal, al disponerse que ésta procedía cuando hubiere en contra de la parte agraviada una violación manifiesta de la ley que lo dejara sin defensa o que se le hubiere juzgado por una Ley que no fuese exactamente aplicable al caso, siempre y cuando se combatiese esa violación torpemente. Afortunadamente este aspecto se ha ampliado considerablemente, en virtud de las reformas que sufrió la Carta de Querétaro, y a partir de 1951, se extiende al campo laboral en beneficio de la parte obrera y respecto de actos que se apoyen en leyes declaradas inconstitucionales -- por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. No podría estar la materia agraria al margen de esta protección y en virtud de los decretos de 30 de octubre de 1962 y 3 de enero de 1963, que modificaron los artículos 107, fracción II de la Constitución y 76 de la Ley de Amparo se amplió el beneficio de la suplencia, en favor de los núcleos de población, ejidatarios y comuneros, cuando aleguen violación de sus derechos agrarios.

II. DENOMINACION.

Como anteriormente habíamos expuesto, la facultad de suplir la queja deficiente corrobora al principio de estricto

to derecho, y así el juzgador de amparo colmará potestativamente y en materia agraria en forma obligatoria todos aquellos errores u omisiones expuestos en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación de la demanda de amparo interpuesta, en una forma torpe o ignorante, ante la Justicia Federal. Por tanto, la suplencia implica que el órgano de control puede intervenir oficiosamente en el juicio de garantías y hacer valer cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados en los casos apuntados.

No encontramos ningún texto legal que declara abiertamente lo que significa la palabra "QUEJA" pero la práctica cotidiana ha hecho que se entienda por ella a la demanda ó pedimiento de protección constitucional hecha por cualquier gobernado que se sienta afectado por un acto de autoridad que vulnera las garantías individuales; a esta persona se le denomina quejoso según los artículos 103 y 107 Constitucionales y la Ley de Amparo que los reglamenta, por lo que se coliga que si al demandante se le adhiere el calificativo de quejoso, la demanda de amparo constituye la queja.

Para que opere la suplencia de la queja deficiente de la demanda de amparo, tiene que presentarse necesariamente la queja ó pedimento; pues el juicio constitucional nace a la vida jurídica mediante la petición de la parte agraviada, lo que se traduce en la imposibilidad de que un juicio de amparo pueda tramitarse oficiosamente por el tribunal encargado de resolverlo.

Analizada la palabra "queja", nos queda por aclarar - el significado de la expresión "deficiencia" que tiene dos - acepciones: la de omisión y la de imperfección, según vemos en la ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia - que aparece en la Pág.507 del Tomo XXIX del Semanario Judi-- cial de la Federación, que a la letra dice: "A este respecto es oportuno dejar sentado que la facultad para suplir la de- ficiencia de la queja, no debe restringirse al sólo caso en que la demanda de amparo es omisa ó incompleta, sino que, re clamándose violaciones cometidas durante la secuela del pro- cedimiento, no se hayan éstas a su vez reclamado oportunamen- te y protestado contra ellas por negarse a su reparación, ó que, cuando se hayan cometido en primera instancia, no se ha- yan alegado en la segunda, por vía de agravios".

Del texto anterior se infiere que, como dice el Maes- tro Ignacio Burgoa, suplir una deficiencia es integrar lo - que falta, remediar una carencia ó subsanar una imperfección de lo que resulta que suplir la deficiencia de una demanda - de amparo significa "colmar las omisiones en que haya incu-- rrido o perfeccionarla, esto es, completarla. (5)

Es oportuno aclarar que no se debe confundir la suplen- cia de la demanda deficiente con la suplencia del error en - que incurra el quejoso al citar la garantía que estime vio-- lada. El artículo 79 párrafo I, de la Ley de Amparo estable- ce que el error puede suplirse por la Suprema Corte de Justi

(5) El Juicio de Amparo, Pág.298.

cia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, e indudablemente se está refiriendo a la torpeza con que la parte agraviada se condujo, al hacer la invocación de la garantía cuya violación reclame, o bien pudo haber sido una equivocación en la transcripción de la demanda correspondiente que se tradujo en un error. La misma ley limita este género de suplencia o impide que no se extienda a conceptos de violación expuestos en la demanda, por lo cual, sería injusto, si la violación contenida en el acto reclamado está relacionada con la garantía constitucional que la establece que, por una equivocación en la cita de ésta, el amparo no se otorgase, aún cuando el concepto estuviera expuesto con claridad.

De esta manera el juzgador debe otorgar el amparo, -- cambiando la garantía por la que realmente aparezca violada ya que dicho error es intrascendente y no establece ninguna desigualdad entre el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el quejoso, si como expusimos anteriormente, el concepto de violación no está viciado.

No sucede lo mismo con la queja deficiente, en ésta el concepto de violación está omitido o imperfecto, o la cita de la garantía cuya violación se reclama no aparece en el contexto de la demanda de amparo.

Al respecto, Juventino V. Castro, expone lo siguiente:

"La suplencia del error se debe a una imperfección de estilo; la suplencia de la queja deficiente a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación en la segunda falta total o parcialmente, y siempre constituye -- una omisión". (6)

III. NATURALEZA JURIDICA.

La facultad de la suplencia de la queja deficiente es potestativa para el criterio del juzgador, siempre y cuando la materia sobre la que verse el amparo sea la penal y la - laboral en favor del trabajador quejoso, aparte de aquellos en que los actos reclamados se funden en leyes declaradas - inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Por consiguiente, tanto ésta, como los Tri - bunales Colegiados y los Jueces de Distrito pueden, según - su visión jurídica y humana, y en los casos que la ley les - faculta, ejercitarla, o bien no intervenir para colmar esas imperfecciones u omisiones que contiene la demanda respecti - va.

La discrecionalidad de la multicitada facultad deriva de la expresión gramatical que aparece tanto en el contexto del artículo 107, fracción II, párrafos segundo y tercero - de la Constitución como del 76, párrafo segundo de la Ley - de Amparo, en efecto, ambas disposiciones emplean la locu- - ción "PODRA" que encierra un lógico sentido de opcionalidad

(6) Ob. Cit. Pág. 59.

que enmarca los aspectos antes referidos.

Distinto es el matiz que la Ley ha querido darle a los amparos en materia agraria, ya que en éstos la referida opción, se convierte en una obligación para los órganos de control, siempre que los quejosos sean núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en lo individual. Tal obligación se encuentra expuesta en el artículo 107, fracción II, párrafo cuarto constitucional y en el 76, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, que utilizan la locución "DEBERA" que denota la obligatoriedad que se la dá a la facultad supletoria en los juicios de garantías que versen sobre la -- protección de los derechos de los campesinos.

También la doctrina nos enseña el espíritu de discrecionalidad que acompaña a esta institución, al respecto Juventino V. Castro expone maravillosamente la siguiente definición de la suplencia: "La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes". (7)

(7) Ob.Cit. Pág. 60.

El único punto obscuro que encontramos es que nos señala qué extensión tiene dentro de la misma demanda de amparo y ésto resulta de la frase "que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo". La suplencia sólo puede referirse a la mención de las garantías o preceptos constitucionales violados (suplencia del error) y los conceptos de violación.

IV. PROCEDENCIA.

Actualmente, y de acuerdo con lo establecido por los artículos 107 fracción II, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y 76, párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente opera en los siguientes casos:

a).- En materia Penal, este aspecto fué el primero en aparecer y opera "cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa", y además "cuando se la haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

El criterio de la Suprema Corte que prevaleció bajo la vigencia del primitivo artículo 107 Constitucional (vigente hasta 1950), limitó la suplencia en los amparos penales, a los casos en que el acto reclamado se fundara en una sentencia definitiva. El artículo 107 vigente y su correlativo 76 de la Ley de Amparo la extendieron a cualquier acto de -

autoridad que ponga en peligro la vida o la libertad personal del quejoso, por lo tanto, también los jueces de Distrito adquieren dicha facultad pues éstos podrán intervenir supletoriamente en los amparos que contengan violaciones de procedimiento como actos reclamados, pues se desprende que los casos en que el agraviado ha sufrido una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, sólo aparecen durante la substanciación del procedimiento cuya infracción, como es sabido, se combate con el amparo indirecto ante los juzgados de Distrito.

Ahora bien, en el supuesto que el agraviado haya sido juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso que corrobora el principio de "nullum delictum, nulla poena sine lege", y que se consagra como garantía individual en el párrafo tercero del artículo 14 de la Carta Fundamental, la suplencia sólo opera si el acto reclamado es una sentencia definitiva, pues aquí tendríamos una violación de fondo ya que la inexacta aplicación de la ley habría señalado su culpabilidad e impuesto una pena, lo que se atacaría por vía de amparo directo.

El maestro Ignacio Burgoa, al respecto, expone: "Tratándose de juicios de amparo sobre materia penal la facultad supletiva no únicamente es ejercitable para corregir o remediar los errores injudicando en que haya incurrido la sentencia definitiva reclamada, sino los errores in procediendo, o sea, los vicios de ilegalidad habidos en el procedimiento pe

nal respectivo. De esta manera la citada facultad no sólo suple la demanda de amparo deficiente, sino también, la defensa deficiente del agraviado". (8)

Finalmente, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que la suplencia de la queja en amparos penales - no sólo opera cuando los conceptos de violación expuestos - en la demanda respectiva son deficientes, "sino también cuando no se expresa ninguno". (9).

En los dos aspectos estudiados, la suplencia sirve para remediar el estado de indefensión en que se haya colocado el quejoso dentro del procedimiento o dentro de la sentencia definitiva.

b).- La suplencia en materia de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Este caso se integra con amparos en materia administrativa en una forma más frecuente, pero no se extingue la posibilidad de que se extienda al campo civil, penal y laboral en que los actos reclamados se basen en ordenamientos legales que la Corte ha reputado contrarios a la Constitución.

Este importante aspecto, no desfigura la operancia del principio de la relatividad de las sentencias de amparo toda vez que la protección otorgada por el Poder Judicial,

(8) Ob. Cit. Pág.304.

(9) Tesis 277, de la Compilación 1917-1965, Primera Sala.

en ningún caso implica una declaración "erga omnes" que nulifique las leyes inconstitucionales impugnadas en la vía de amparo, como sucede en otros países como Italia, Alemania y Austria que cuentan con un tribunal constitucional específico. (10)

La suplencia en materia de leyes inconstitucionales tiene una amplitud mayor que en los otros casos en que opera el consabido principio, puesto que ya no sólo se trata de colmar las imperfecciones u omisiones contenidas en los conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías, sino que el juzgador de amparo debe otorgar la protección federal contra los actos reclamados que encierran leyes contrarias a la Ley Suprema aún en el supuesto de que no se impugnaran esos ordenamientos, ni se señalara como autoridad responsable al órgano del estado que la expidió, como así nos lo hace saber el maestro Arturo Serrano Robles al expresar que, "el juzgador tendrá por combatida la Ley en que se funda el acto reclamado, tanto cuando se le combate deficientemente como cuando no se le objeta, y lo que es más sorprendente cuando no se señala como autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana". (11)

Por lo expuesto, debe considerarse a la suplencia respecto de leyes inconstitucionales, como un gran acierto que dignifica a nuestro juicio de amparo, en su papel de verdadero medio de control de la Constitución y por eso debe de

(10) La Jurisdicción Constitucional de la Libertad Capeletti, Pág.33 y

(11) La suplencia de la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales. Pág.49.

tomarse en cuenta la opinión de Juventino V. Castro, que ha querido darle a esta suplencia un carácter obligatorio, no el discrecional que indebidamente se la ha conferido, pues no hay razón jurídica para no imponer dicha obligación a los Tribunales Federales, tratándose de la aplicación de leyes que se ha declarado violan la Constitución. (12)

c).- En materia agraria, se consagró en la adición a la fracción II del artículo 107 Constitucional por Decreto de 30 de octubre de 1962, y a iniciativa del Presidente de la República Don Adolfo López Mateos, presentada ante el Senado el 26 de diciembre de 1959.

La facultad de la suplencia de la demanda de amparo deficiente, se convierte, en este caso, en una obligación para el órgano de control si el agraviado es un núcleo de población un ejido, un comunero o un ejidatario. De acuerdo al sentido que expresa el ordenamiento jurídico en el que se faculta la suplencia agraria, se deduce la imperatividad de ésta, al ordenar que en favor de los sujetos agrarios "deberá suplirse la deficiencia de la queja". Este sentido imperativo se corrobora por el artículo 76 adicional de la Ley de Amparo, al disponer que en las sentencias de amparo: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tie

rras y aguas".

La suplencia agraria en favor de los sujetos señalados implica una obligación que reviste un alcance mayor que los otros casos de suplencia, a excepción del estudiado en el inciso anterior y que se refiere a las leyes inconstitucionales, pues la autoridad federal que conozca del amparo debe de analizar actos distintos de los reclamados si la existencia de ellos deriva de las pruebas allegadas a juicio, según lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, que dispone: "En los amparos en materia agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la de manda".

En este aspecto supletorio y en el relativo a la materia laboral encontramos una debida reglamentación de los derechos del campesino y su hermano el trabajador, que trata de mejorar en una forma sobresaliente la distribución de la riqueza rural, al igual que las condiciones sociales del obrero a través de una justa e imparcial protección de las garantías sociales consagradas en los artículos 27, 123 de nuestra Carta Magna, lo cual viene a demostrarnos que el juicio de garantías no sólo debe salvaguardar el ámbito individual, sino que debe extenderse a las entidades sociales, por

ser ellas en quienes descansa el progreso y bienestar de la Nación.

d).- En materia de trabajo, la suplencia se establece en los artículos 107 constitucional, fracción II, párrafo -tercero y 76, párrafo tercero de la Ley de Amparo, pero sólo en el caso de que el quejoso sea el trabajador y que "se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa".

Por medio de ella se pretende lograr la igualdad de las partes en el proceso de Couture llama "igualdad por compensación", pues así se remedia la imposibilidad económica - y técnica en que se encuentra la parte débil frente al fuerte que sería en este caso, el patrón. La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales tiene un carácter eminentemente proteccionista del obrero, ya que éste carece la mayoría de las veces de conocimientos técnicos y no se encuentra en situación de pagar asesoramiento a un abogado especializado, que por su habilidad y conocimientos lleve adelante la protección Federal a que está encaminada su acción.

El tema a que nos referimos por la importancia que reviste constituye el contenido esencial de este trabajo, razón por la cual hemos apuntado sus lineamientos elementales, para dedicar un capítulo completo a su estudio.

CAPITULO TERCERO

**LOS PRINCIPIOS DE DERECHO SOCIAL Y
LOS CASOS DE SUPLENCIA.**

- a).- El derecho social.
- b).- Los principios de derecho social y los casos de suplencia.

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO SOCIAL Y LOS CASOS DE SUPLENCIA .

A) EL DERECHO SOCIAL.

El Derecho Social positivo tuvo su cuna en México, y fué precisamente en la Constitución Mexicana de 1917 donde se plasmó, en carácter de norma fundamental en las relaciones laborales, a la vez que proteccionista y reivindicadora de las clases más débiles de la sociedad que tanto tiempo hubieron de esperar a que la justicia Social atenuara los rigores del Poderoso, fuertemente sostenido en el otro lado de la balanza de las injusticias tribunalistas. Los Artículos 27 y 123 de nuestra Carta Fundamental son los depositarios de las garantías sociales a que nos referimos renglones arriba, el primero, como protector del campesino y sus derechos; el segundo, del trabajador y su condición humana. Pero la fuerza del Derecho Social no termina ni se agota en estos aspectos, sino que se extiende a toda la clase proletaria; por lo que no hay inconveniente en llamar a esta Legislación como lo hace Scelle (1), "Legislación de Clase", pues para aquella preferentemente se dictó y el Estado cumple su misión al proteger al débil y colocarlo en situación de poder gozar de las ventajas que brinda la civilización.

El ilustre Maestro García Oviedo, al respecto, nos dice: "Recientemente se observan interesantes dilataciones del área en que se desenvuelve el llamado Derecho Social. La pe

(1) *Precis de Legislation Industrielle*, Paris 1927, Pág. 1.

queña burguesía, el artesanado, digámoslo así, comienza ya a sentir la acción protectora, sí no de todas, sí al menos, de algunas de las instituciones propias de este Derecho. Parece, por consiguiente, iniciarse en el Derecho Social una tendencia favorable a tomar bajo su protección, no sólo a los seres económicamente débiles. Sin embargo, el hecho innegable de esta extensión de competencia no es suficiente, al menos todavía, para privar de su preferente carácter de Legislación de clase a la llamada Legislación Social".(2)

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el siglo XVIII, a raíz de la Revolución Francesa, surgió el Individualismo que proclama el individuo y su derecho como único objeto de tutela de la organización estatal, filosofía que posteriormente adoptó la Constitución Mexicana de 1857 en su artículo primero Concomitantemente a ella imperó el liberalismo que enarboló la bandera del "laissez faire", "laissez passer", que en último término imPLICABA una total abstención estatal, por la cual, las relaciones entre el capital y el trabajo deberían efectuarse al margen de toda intromisión oficial. El individualismo y el liberalismo se apoyaban en la idea de igualdad legal, "todos somos iguales ante los ojos de la Ley", decían los revolucionarios franceses, olvidando lo erróneo de su proceder, pues aquel "igualitarismo legal" no era más que un "desigualitarismo social". Esa falsa concepción de la igualdad aca

(2) Derecho Social, Pág. 6.

creó tremendas consecuencias a las clases desposeídas, ya - que muy tarde se dieron cuenta que son muy diferentes las si tuaciones materiales en que se encuentran los sujetos de las relaciones obrero-patronales; las cuales no eran reguladas - por el Estado.

Poco tiempo después de la Revolución Francesa, encontramos una reglamentación para el trabajo diseminada en la - Ley Chapelier, por la que quedó abolido el régimen corporativo, pues la persona que la creó estimaba que las asociacio-- nes profesionales atentaban contra la libertad de trabajo, - en el Código Penal y en el Civil. Desaparecida la corpora-- ción quedan desligados los maestros y oficiales, que hoy en día serían los patrones y obreros que antes de la famosa Ley Chaplier estaban vinculadas en el oficio, y que a raíz de - ella y la libertad que proclamaba los ampara para siempre.

Será un contrato de derecho privado, el arrendamiento de servicios regulado por el Código Civil, el que a partir - de ese instante, los unirá en la empresa. Para celebrar ese contrato regfa la voluntad de las partes, sustentada en una supuesta igualdad entre ellas y la intención de los contra-- tantes sería la que señalara las condiciones y cláusulas de esa nueva relación de trabajo. Es inadmisibile el hecho de - que la reglamentación francesa no se haya preocupado de las tres cuestiones más importantes del contrato de trabajo, a saber: el salario, la jornada de trabajo y la duración del -

mismo. El maestro Ignacio Burgoa comenta: "En el contrato no se establecía un tipo de salario fijo que el patrón estaba obligado a dar al trabajador, sino que aquél era estipulado por el libre acuerdo de las dos partes. En caso de que el sueldo fuera desproporcionado, el obrero sólo podía ejercer una acción de rescisión del contrato. Lo mismo sucedía respecto de la jornada de trabajo y la duración de éste: "el trabajador sólo podía pedir la rescisión del contrato - cuando la jornada de trabajo fuera muy larga o la duración - muy prolongada." (3)

Esta falta de un elemento que coordinara las relaciones de trabajo dentro del mismo contrato vendría a romper el equilibrio dentro de la empresa, ya que provocó un gran número de procesos laborales en los que la justicia siempre acompañó al sector obrero, que contaba con la gran desventaja de que la materia civil resolvía sus diferencias, con la consiguiente lentitud que caracteriza a este tipo de juicios y en favor de los fuertes.

A partir de entonces, empieza a surgir un gran distanciamiento entre los dos factores de la producción que se acentúa a manera que se desarrolla el trabajo de la gran industria en la que las relaciones obrero-patronales no tenían ya el calor, ni el aire familiar que acompañaba a toda pequeña industria o taller, en que todo giraba en torno de un profundo sentido altruista. Este estado de desigualdad en

(3) Las Garantías Individuales, Segunda Edición, Pág. 170.

que se encontraba el trabajador en el régimen liberal se acentúa cuando la fábrica desplaza a la pequeña industria, - que paulatinamente va desapareciendo conforme el rico se hace más rico y el pobre más pobre.

La difícil situación por la que atravesaban las clases trabajadoras de Inglaterra y Francia motivó que el pueblo se levantara en armas, y así tenemos, por ejemplo, a la revolución de 1848 que culminó con la creación de normas protectoras para los trabajadores frente al capital. En Alemania, Bismarck inspirado en las ideas Hegelianas, estimó que el gobierno debía tener ingerencias en las actividades privadas, operando como regulador de las relaciones entre trabajadores y empresarios, y es en dicho país donde nace el Intervencionismo de Estado que al correr de los años fué madurado por la Constitución de Weimar de 1919, que definitivamente consagró las garantías sociales como normas protectoras de la clase débil.

Fueron todos estos acontecimientos los que provocaron el nacimiento del proletariado, que lastimado por tales injusticias poco a poco fué encontrando la respuesta a su demanda de justicia y equidad, despertando en el mundo entero la necesidad de salvaguardar sus intereses, que en gran parte fueron protegidos por los principios de Derecho Social, creador a la luz del nacimiento de una nueva clase que debía ser amparada.

El maestro español Carlos García Oviedo, al respecto, comenta: "La clase proletaria comienza a dibujarse claramente a virtud de la emancipación corporativa y por el desarrollo de la gran industria, y no es sólo que nazca la clase proletaria, una nueva clase social en la expresada época. Es que esta clase desde entonces crece constantemente y en fantásticas proporciones al impulso de la gran industria y durante el primer tercio del siglo XIX queda bien definida como clase social". (4)

En México, la legislación del siglo XIX fué más liberal que la europea. A partir de las primeras leyes constitucionales, se otorgan derechos en favor del individuo y del ciudadano cuya culminación se encuentra expresada en forma excepcional en el artículo 1º de la Constitución de 1857, que a la letra dice:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Desafortunadamente en México acontecía lo mismo que en Europa, pues ninguno de los textos constitucionales contenía derechos sociales en favor de los débiles. A la sombra del capitalismo, el obrero es blanco de injusticias ---

(4) Tratado Elemental de Derecho Social, Pág.13.

y vejaciones al grado de considerársele mercancía de la cual el patrón se aprovechaba miserablemente. En defensa de esta desposeída, interviene Ignacio Ramírez "El Nigromante", quien usa por primera vez en el mundo la expresión "derechos sociales" en el Congreso Constituyente 1856-1857 en el que ataca a la Comisión porque: "Se olvidó de los derechos sociales de la mujer", sin antes censurarla también por no haber considerado la importancia del papel que jugaba el jornalero en el desarrollo industrial y agrícola en México.

El maestro Alberto Trueba Urbina dice, que: "La locución Derecho Social, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por los juristas de otros continentes antes que los nuestros, porque en aquella época se pensaba que todo el derecho era social, y como tal lo clasificaban rigurosamente en derecho público y en derecho privado".(5)

Sin duda, el pensamiento de Ramírez despertaría posteriormente inquietudes y manifestaciones socialistas, como igualmente las provocaron años antes sus precursores Hidalgo y Morelos, triste es que esos intentos tan loables, no llegaran a florecer en la vida jurídica, pues como lo dijimos anteriormente, al finalizar el siglo XIX, los derechos sociales aún no eran tutelados por ninguna ley o texto constitucional. En los albores del siglo XX, podríamos afirmar que nacería al fin la cimiento del verdadero DERECHO SOCIAL,

(5) Nuevo Derecho del Trabajo. Pág.142.

provocado ésto por un acontecimiento histórico de repercusión internacional que causó gran impacto en la organización social de México. Tuvo la Revolución Mexicana tal importancia, que a partir de ella el país sufrió cambios favorables a la clase proletaria y fué la encausadora del movimiento tendiente a manifestar, dentro de la Constitución de 1917 los derechos del campesino y del obrero que en ninguna nación del mundo habfan sido elevados a la categoría de garantías sociales, y menos aún depositados en una Carta Magna, con funciones revolucionarias: proteccionistas y reivindicatorias de los trabajadores.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, los Jara, los Victoria y los Manjarrez lucharon denodadamente porque se incluyera en la Constitución el nuevo derecho social del trabajo distinto de las garantías individuales, por lo que el insigne Macías aclaró acertadamente: "Es necesario que se formulen las bases generales de la legislación del trabajo, para que se haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular..." (6)

Las ideas antes expuestas fructificaron, y plasmaron en los artículos 27 y 123 Constitucionales, los cuales, conservan, hasta nuestros días, las reglas jurídico-sociales por las que tanto tiempo se luchó y que nuestra Carta Fundamental redimió en un capítulo diferente al de las garantías

(6) Diario de los Debates. Tomo I. Pág.729.

individuales o del gobernado, al que se le ha dado a conocer como la Constitución Social; tuteladora de las garantías sociales no tan sólo del campesino y el obrero, sino de los económicamente débiles en general.

El Artículo 123 de nuestra Constitución tuvo un incalculable alcance en el orden internacional. Es de destacar la forma en que el Tratado de Versalles de 1919 absorbió los principios del mencionado artículo, al mismo tiempo que manifestó la esencia de la JUSTICIA SOCIAL, concebida como un derecho de la misma naturaleza; al que en aquel entonces no se le entendía como un conjunto de garantías sociales; pues el término "DERECHO SOCIAL" se prestaba a muchas confusiones al grado de que distinguidos jurisconsultos como Bonnacase y Marcel Waline lo consideraban como un pleonasma, porque no entendían el nuevo "DERECHO SOCIAL" que ya había nacido en la norma constitucional de un pueblo joven: en México. (7)

El desconcierto sobre la ambigüedad de dicha acepción ha sido superado, de tal manera que el Derecho Social viene a ser una nueva rama del Derecho, diferente y con luz propia colocado frente al Derecho Individual en la manera que las garantías sociales abarcan a toda una clase social y no a un sólo individuo como acontece con las individuales o del gobernado.

Las garantías sociales generan una relación jurídica

(7) Diario de los Debates, Tomo I. Pág. 729.

entre dos grupos diferentes y tradicionalmente opuestos, - que entabla derechos y obligaciones para ambos, con la finalidad de perpetuar el orden social a que toda comunidad debe aspirar. De tal manera, los sujetos del vínculo jurídico-débiles y poderosos - son sujetos de la acción reguladora del Estado, que para tal fin llevó a la vida normativa - las reglas tuteladoras que de una vez por todas imprimiera, en tal tipo de relaciones, una idea más avanzada de justicia social consistente en tratar de igual manera a los iguales y en una forma desigual a los desiguales.

Debido a la acción protectora de las clases sociales carentes de medios económicos, el Estado impide toda acción del fuerte que menoscabe los derechos de la clase trabajadora en general, a los que Jacques Maritain enunció así: "Derecho de escoger libremente su trabajo. Derecho al justo salario. Derecho a la copropiedad y congestión de la Empresa, y al " Título de Trabajo". Derecho a la asistencia en la miseria, desocupación, enfermedad y vejez. Derecho a tener acceso gratuitamente, según las posibilidades de la comunidad, a los bienes elementales, materiales, de la civilización". (8)

En síntesis, la garantía social funge como preservadora de los derechos de la clase económicamente desvalida. De la relación jurídico-social se derivan derechos y obligaciones para sus sujetos; en este plano, los derechos correspon-

(8) Les Droits del l'homme et la Loi Naturelle, Págs.151 y 152.

den a la clase trabajadora y las obligaciones a los capitalistas; siendo el Estado, a través de los órganos que establece la Ley, quien vigila el cumplimiento de todas las situaciones jurídicas que implica dicha relación. De entre los derechos sociales de la persona humana, que al ser necesariamente protegidos y garantizados por el Estado, toman el nombre de garantías sociales, el de aplicación más urgente y el que actualmente cuenta con medios prácticos más desarrollados y efectivos es aquel que se refiere a las garantías sociales de la clase trabajadora; pero desde luego, como lo señalamos anteriormente, no se agota ahí el contenido de tales.

La Constitución de 1917, motivó que infinidad de autores especularan acerca de la nueva disciplina que dió a la luz nuestra Carta de Querétaro; y así empieza a abrirse camino en el difícil campo de la ciencia política-social el verdadero derecho social, buscador incansable de la justicia a que todo individuo en el mundo, sin diferencia en especie alguna, debe de tener acceso.

En México, la influencia del Derecho Social es sentida por algunos autores, quienes partiendo de ella intentaron definirlo:

Lucio Mendieta y Núñez, define a esta disciplina en los siguientes términos: "El Derecho Social es el conjunto

de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (9)

Nuestro Maestro, José Campillo Sainz, profundo conocedor de los problemas sociales del país dice: "Al lado de los derechos individuales se encuentran los derechos sociales como el conjunto de exigencias que el hombre puede hacer valer frente a la colectividad para que ésta le proporcione los medios necesarios para conducir una existencia digna de su calidad de hombre". (10)

Entre los autores nacionales quien ha tenido las inquietudes más intensas que lo han llevado a los estudios más agotadores del tema a que nos hemos referido en este capítulo, es el incansable Maestro de nuestra Facultad Doctor Alberto Trueba Urbina; quien fundamenta su teoría del Derecho Social exclusivamente en la Constitución Mexicana y nos la da a conocer partiendo de su Teoría Integral. Nunca dejará de propugnar que el fin último de la Justicia Social descansa en la necesidad de reivindicar al débil en las relaciones humanas; para así conseguir la nivelación de los desiguales quienes siempre han luchado por un legítimo bienestar social. Su Teoría busca la integración del Derecho Social en

(9) El Derecho Social. Pág. 66.

(10) Derechos Fundamentales de la persona humana. Págs. 37 y 39.

el Derecho del Trabajo, partiendo del artículo 123 Constitucional, cuyo contenido expresa "la protección y la reivindicación de los trabajadores" y, establece una lucha de clases como derecho. (11)

Inspirado en estos principios ofrece la siguiente definición:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (12)

Con los lineamientos antes apuntados y las definiciones disímolas de estos tres célebres juristas, es posible apreciar la esencia del Derecho Social que día tras día, a medida que el débil económicamente necesita de la Justicia Social, va cobrando una gran importancia en los destinos de la Nación. Pero no puede hablarse de Justicia Social con abstención de su función reivindicatoria, porque de no ser así, imperaría el absurdo justo medio aristotélico diametralmente opuesto a la justicia social de nuestro artículo 123.

Es necesario una intervención estatal que acabe definitivamente con esas arbitrariedades e injusticias que menoscaban los derechos de la clase desprotegida. Se cuenta con elementos teóricos que respaldan la justificación de

(11) Nuevo Derecho del Trabajo. Págs. 153, 154 y 155.

(12) Ob. Cit. Pág. 155.

este derecho, y para eso, la Constitución lo ha consagrado en diferentes artículos, que contienen un significado eminentemente proteccionista. Creemos que con una sincera conciencia social por parte de los legisladores y funcionarios encargados de impartir la justicia, se podrá desarraigar absolutamente de la indiosincracia del pueblo mexicano, la tradicional concepción de que el pueblo es explotado y que generalmente es justificada.

El pobre jamás ha sentido vergüenza de ser pobre, el único aliciente que tiene en la vida es el trabajo del cual obtiene el sustento de su familia. Entonces es imprescindible que el patrón actúe en función de esto y lo estimule, premie, etc..., para que aquella persona que es su "subordinada", y al fin al cabo humana, sienta satisfecho el deseo irreprimido de que aquello en que trabaja con tanto esmero sea debidamente aquilatado. Esta es la naturaleza humana; si el obrero se siente recompensado y tomado en cuenta como un semejante del patrón, se sentirá seguro de sí mismo y lleno de confianza, lo cual, lo impulsará a escalar los peldaños del escalafón social y económico que por ninguna otra vía alcanzaría; aún pensando en la revolución del proletariado, que en último extremo realizaría la justicia social.

SU PENETRACION EN LA CONSTITUCION POLITICO - SOCIAL

Hemos afirmado repetidamente que la Constitución de

1917 fué la primera en crear un régimen de garantías sociales. Fueron los artículos 123 y 27 los primeros que se identificaron con el Derecho Social, lo que originó el nacimiento del Derecho del Trabajo y del Derecho Agrario, protectores de la naturaleza social que los estatutos de los mismos llevan consignada.

La Constitución creó una nueva concepción del Derecho y el Estado, no explorada a fondo estableciendo las bases primordiales no sólo del Estado Político sino del Estado del Derecho Social, en un ordenamiento jurídico que integra la Constitución Política y la Constitución Social, con nuevos estatutos que reconocen las necesidades y aspiraciones de los trabajadores, campesinos y económicamente débiles en general, al mismo tiempo que delimitan la actuación de los órganos del Estado. (13)

La Constitución Político-Social tiene como principal característica la de contener tanto derechos individuales como derechos sociales, los primeros de carácter público y los segundos en favor de los grupos humanos que necesitan ser protegidos por la acción tutelar del Estado, en virtud de su impotencia no sólo en el aspecto político, sino también en el social, a fin de mejorar las condiciones de esta clase.

Nacieron, pues, en una forma conjunta el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, siendo éste tan sólo parte

(13) Trueba Urbina Alberto ¿Qué es una Constitución Político Social? Págs. 82 y 83.

de aquél, debido a que el Derecho Social también se manifiesta en el Derecho Agrario a raíz de su creación en el Artículo 27 Constitucional; de donde se evidencia la majestuosidad del Derecho que tratamos, al compenetrarse en todas las --- disciplinas especies del mismo.

En el Congreso Constituyente 1916-1917, fueron de gran importancia las actuaciones de los Diputados por el Estado de Veracruz: Heriberto Jara, Cándido Aguilar y Victorio E. Góngora, y el dictámen que presentaron a la Asamblea Legislativa vislumbraron un conocimiento profundo de la disciplina a que nos referimos, al postular principios que vendrían a redimir los derechos de la clase trabajadora. El documento incluía nuevos matices de gran contenido social: la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomadario; a la vez, consagraba nuevos derechos como el de Asociación Profesional y de huelga, el salario igual para trabajo igual y otros más que abarcaban el taller el campo y la fábrica. (14)

Heriberto Jara, rompe con la funesta idea de pensar - que todas las Constituciones debían constar con una parte orgánica y una dogmática que dispusieran la organización de los Poderes Públicos y el respeto de las garantías individuales; a ésto lo llamaba una Constitución Política, carente de toda conciencia social, además de anacrónica. Quiso romper los viejos conceptos políticos y crear una nueva -

Constitución Político-Social, depositaria de garantías sociales y derechos a favor de la clase trabajadora.

La teoría del Derecho Social se encuentra en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, pues - fué en éstos donde se ganó la batalla más trascendental del curso de nuestra Historia, baste transcribir algunos puntos esgrimidos por el Diputado Jara:

Refiriéndose a la Constitución, explica: "Señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que - han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los señores que gozan de comodidades...." (15)

En la pugna que surgió en el seno de nuestro Congreso Constituyente, no podemos descartar la intervención que tuvo esa figura legendaria de nuestro Derecho Social. En efecto, fué José Natividad Macías, quien proclamó el Derecho Constitucional del Trabajo como un Derecho de Clase, cuando

(15) Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, Sesión del 26 de Diciembre de 1916, Pág. 682 y 683.

declaró enfáticamente que la huelga es un derecho social - económico.

Sus discursos vertieron la semilla que tanto necesitaba nuestra Carta de Querétaro, imprimió la idea de la Socialización del Derecho, condenando en general, la explotación de los asalariados y encuentra como solución al problema obrero, la socialización del capital en favor de la clase trabajadora. El Maestro Alberto Trueba Urbina, al respecto enseña: "Así se explica, a más de cincuenta años de distancia, la naturaleza reivindicatoria de la huelga - para socializar el capital, pues precisamente "La reivindicación es uno de los elementos que constituyen la esencia del Derecho Social Mexicano".(16)

En conclusión, el Nuevo Derecho Social necesitó del impulso vital que le dieron todos esos Constituyentes, que se preocuparon por darle al trabajador en general, un aliciente; consistente en el mejoramiento de sus condiciones humanas y en la elevación de sus valores que como persona, tanto tiempo había reclamado. Sin la aparición de estos personajes, no se hubiera comprendido la necesidad de que al lado de la Constitución Política, existiera una Constitución Social que colmara las aspiraciones de los grupos humanos que integran una sociedad, a través del reconocimiento de sus derechos.

(16) Nuevo Derecho del Trabajo, Págs.208 y 209.

Con la Constitución Social, nace el nuevo Derecho Social frente al explotador. Se protege a las masas y se restringe la libertad individual, al convertir en normas positivas los derechos de los desposeídos que definitivamente quedan plasmados en un Texto Constitucional que los ampara contra toda violación que de estos quieran hacer, los sujetos a quienes su observancia les atañe.

B). LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO SOCIAL Y LOS CASOS DE SUPLEN- PEN- CIA.

Hemos hecho un análisis del desenvolvimiento del Derecho Social desde el siglo XIX hasta nuestros días, incluyendo su penetración en nuestra Constitución Político-Social de 1917; en la cual tomaron vida los ahelos de la clase económicamente débil.

Ahora bien, siendo el tema de nuestro trabajo el referente a la Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo en materia social es oportuno encausar esta materia, dentro de la esfera competitiva de los principios de Derecho Social, sin desconocer la Suplencia Agraria debe estar también enmarcada en el campo proteccionista de tales principios. La teoría del derecho social es la base de la suplencia de la queja laboral y agraria.

La Institución de la Suplencia de la Queja en los Ju

cios de Amparo nace a la vida jurídica en la Carta de Queré taro de 1917; por lo tanto, vió la luz junto con las garantías sociales que por primera vez pasaban a formar parte de un texto Constitucional y serían en el futuro el único medio de defensa de los desposeídos frente a los desmanes de los fuertes.

Pero la Suplencia de la Queja en Materia Laboral se incorpora en la Constitución en la reforma de 1951 y la Agraria, en 1963 en la parte burguesa de la Constitución, es decir, en la parte política, en la jurisdicción protectora del derecho individual, en el juicio de amparo.

Algunos autores, enumeran diversas hipótesis sobre la motivación jurídica, lógica o filosófica de la creación de la Suplencia de la Queja deficiente:

a).- Por motivos políticos, como una reacción contra las persecuciones a opositores del Gobierno, a quienes se les alejaba de la vida política imputándoles delitos supuestamente cometidos y recurrían a defensores poco probos e ignorantes que interponían demandas de amparo deficientes las cuales difícilmente prosperaban.

b).- Por el origen jurisprudencial de la Suplencia, que al perfeccionar la institución jurídica del amparo pasó a la Constitución.

c).- Por motivos psicológicos, basados en el hecho de que el Juzgador no pudiendo librarse completamente del plan teamiento -el proceso, termina por suplir los aspectos ale- gados insuficientes por los omitidos, que sí resultan pro- cedentes.

Podríamos citar algunas otras, pero no llegaríamos al fin que nos proponemos. Si la Suplencia de la Queja tiene un fin esencialmente proteccionista frente a los rigorismos jurídicos, por lo que se le ha llamado antiformalista, tam- bién conservará ese carácter frente a los rigorismos socia- les, usurpadores de los derechos, en este caso, del campesi- no y el obrero debidamente reglamentados en ambos aspectos supletorios.

Para nosotros, la creación de la suplencia en los ca- sos referidos, es una penetración del derecho social en la Constitución Política; al conjuro de los principios de De- recho Social, brillantemente defendidos en el seno del Con- greso Constituyente 1916-1917 e insertos a lo largo de la Carta Magna que se convierte en la más fiel protectora de - las clases débiles y en particular reivindicadora de los - derechos del trabajador y el campesino, para así, mejorar - las condiciones sociales del primero y la distribución de la riqueza rural con respecto al segundo a través de un jus to respeto a las garantías sociales consagradas en los ar- tículos 27 y 123 Constitucionales, extendiéndose el amparo a las entidades o grupos humanos en quienes descansa el pro

greso y bienestar de la Nación.

Así, la Suplencia cumplirá con los fines para los cuales fué creada, que se identifican con la protección y ayuda que debe otorgar la justicia Federal al estudiar una demanda de amparo interpuesta por un obrero ó núcleo de población que busca desesperadamente la acción tuteladora del amparo, y que por carecer de medios suficientes para encontrar quien proteja sus intereses en una forma satisfactoria, ve truncados sus esfuerzos por conseguir la defensa de sus derechos. Y que importa que se rompa el principio de imparcialidad de la jurisdicción de amparo, si por encima del individuo explotador, propietario o latifundista están los hombres que a diario construyen la Patria con su esfuerzo fecundo en el surco y en la producción económica.

CAPITULO CUARTO

APLICACION DE LA SUPLENCIA EN LAS SIGUIENTES
MATERIAS.

- I.- Origen de la suplencia laboral.
 - a).- Su aplicación en el derecho positivo mexicano.
 - b).- La obligatoriedad de la suplencia laboral.
- II.- Origen de la suplencia agraria.
 - a).- Su aplicación en el derecho positivo mexicano.
 - b).- La obligatoriedad de la suplencia agraria.
- III.- La suplencia en el derecho familiar.
 - a).- La suplencia en favor de los menores de edad.

APLICACION DE LA SUPLENCIA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS.

En el curso de los capítulos anteriores, se ha pretendido consignar dentro del Derecho Positivo Mexicano, la importancia que actualmente debe conferírsele a la Suplencia de la Queja deficiente en los presupuestos que su competencia abarca.

Por ser dicha institución producto del mundialmente prestigiado Juicio de Amparo Nacional, es necesario elevarla al nivel y categoría de la fuente de donde proviene. Considerando, además, el carácter proteccionista que lleva por esencia, el orden jurídico reclama su observancia, para así, evitar la desigualdad de las partes en el Juicio Constitucional que impide el ejercicio de los derechos de los débiles en la relación procesal. De tal manera, se abstráe al agraviado de todo rigorismo jurídico que restrinja el otorgamiento de la protección federal a que está encaminada su acción; por no contar con los medios económicos suficientes para hacer combatir el acto de autoridad que persigue el menoscabo de sus intereses.

Ahora bien, en este capítulo analizaremos la suplencia en materia laboral, sin desconocer la importancia que revisten la agraria y la relativa a los actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Ta -

Suplencia relativa en favor de los menores, pues consideramos que es la que debe tener mayor aplicación práctica debido al desarrollo industrial del país que aumenta los conflictos laborales y por consiguiente la afluencia de amparos interpuestos ante la Justicia Federal, la cual está compeliada a velar porque los derechos de la clase trabajadora no sean burlados por deficiencias en el orden técnico.

I.- ORIGEN DE LA SUPLENCIA LABORAL.

Desde la Constitución de 1917 se admitía la suplencia en una forma aislada, ya que solamente comprendía la materia penal, como lo consignaba la Ley de Amparo de 1936, que sostuvo la doctrina Jurisprudencial de que ésta sólo procedía cuando se tratara de amparos contra sentencias definitivas penales. Afortunadamente la competencia de la suplencia - fué ampliada al reformarse el artículo 107 Constitucional y consecuentemente el 76 de la vigente Ley de Amparo, según Decreto de 30 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951.

Dicha reforma establece un régimen que persigue los ideales más puros de Justicia Social, por lo que todos los funcionarios que conocen del Juicio Constitucional, pueden suplir no únicamente la deficiencia de la Queja en materia penal sino también la laboral cuando se trate de tutelar los derechos de la clase obrera; procediendo dicha suplencia tanto en los amparos directos o uni-instanciales como en los

indirectos o bi-instanciales. Por medio de este justo acier-
to se tutelan los derechos sociales del obrero, para que -
así, no resulte victimario de la justicia que se empeña en
seguir los absurdos formalismos jurídicos.

La Exposición de Motivos con la que acompañó el enton-
ces Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán, -
las reformas constitucionales, menciona en su contexto las
modificaciones a que sujetaría la suplencia:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes nor-
mas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales
directos.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de -
esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la que-
ja cualquiera sea el amparo de que se trate, cuando el acto
reclamado se funde en leyes declaradas incosntitucionales por
la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque
si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucio-
nal, sería impropio que por una mala técnica en la formación
de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimien-
to de una ley que ha sido expedida con violación a la Cons-
titución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la defi-
ciencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido
a los indirectos, acogiéndose a la Jurisprudencia estable--

cida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e - indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no - está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos". (1)

La reforma mencionada, extiende la fuerza competitiva de la suplencia, al artículo 76 de la Ley de Amparo; esbozando las siguientes fundamentaciones.

"El capítulo X, Título Primero, de la Ley de Amparo, sufre las modificaciones que exige el comprender a los Tribunales Colegiados de Circuito dentro de las normas que deben observar al pronunciar sus sentencias. El texto 76 de ese mismo capítulo, se adiciona con los párrafos que tratan de la suplencia de la queja deficiente cuando el acto reclamado en amparo se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia "de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal, y la de la parte obrera en materia de trabajo, en los casos contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reciente reforma al artículo 107 de la Constitución y si se les incluyen en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del Juicio Constitucional, es porque tienen aplicación tanto en Juicios de Amparo Directos como

(1) Iniciativa de Reformas Constitucionales, México, 1950. Págs. 16 y 17.

Indirectos o en Revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los Jueces de Distrito". (2)

Es digno de mencionar el denotado interés que manifestó el maestro Alberto Trueba Urbina, quién junto con otros Diputados de la XLI Legislatura al Congreso de la Unión, lucharon porque se perpetuara el carácter social de la suplencia de la queja en materia laboral. En efecto, debido a su tesonero esfuerzo consiguieron modificar el precepto constitucional, de tal manera, que la deficiencia de la queja en materia de trabajo, sólo procediera cuando EL QUEJOSO FUERA LA PARTE OBRERA, pues conforme al proyecto, sólo se extendía la suplencia al aspecto laboral, sin establecer diferencia alguna entre patrones y trabajadores, ya que ésta procedía únicamente "Cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa".

Así se vieron culminados los anhelos de la clase trabajadora, por lo que a esta materia respecta. Los derechos del obrero derivados de la garantía social consagrada en el Artículo 123 Constitucional, logran ser una vez más, elevados al rango de derechos sociales, por ser en el texto de la fracción II, párrafo 3º, del artículo 107 de la Ley Fundamental, donde se protege la ignorancia y la desigualdad

(2) Castro V. Juventino. La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo, Págs. 104 y 105.

económica de los obreros frente a los patrones; consiguiéndose se evita todo formalismo respecto de la técnica del Juicio de Amparo que haga negatoria la Justicia Social.

En síntesis, la suplencia en materia de trabajo resulta proteccionista de la parte obrera, que se manifiesta como la débil, - económica y culturalmente - frente al patrón, a la vez, que deja a un lado todo requisito jurídico, que - pudiera hacer desigual la contienda por el triunfo de la - justicia a que la persona aspira cuando se infringe o lesiona su esfera jurídica.

El obrero, por su importancia económica, fácil de comprender, no cuenta con los recursos necesarios para expresar los gastos que supone una buena intervención de cualquier - especialista en la materia de amparo laboral, a fin de que, con su habilidad y conocimientos técnicos haga prosperar la demanda de garantías, para aniquilar los efectos del acto de autoridad combatido en ella.

Es por eso que la Exposición de Motivos del Decreto - referido, se hacen valer las normas tutelares de la clase - trabajadora contenidas en el artículo 123 de la Carta Fundamental, por considerarse que dicha clase "no esté en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigormos técnicos", de los cuales el Maestro Ignacio Burgoa, comenta que: "sólo pueden satisfacerse por la preparación

profesional de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador". (3)

Es necesario subrayar que con la suplencia de la queja cuando se trate de la parte obrera, penetró el Derecho Social en el juicio de amparo individualista, punto de partida para una transformación social del amparo.

A) SU APLICACION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La facultad de la suplencia de la queja en materia laboral, se ejercita solamente al cumplirse los requisitos establecidos por la Constitución en su Artículo 107, fracción II, párrafo tercero; y por la ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 del referido Código Fundamental, en su artículo 76 párrafo tercero. Al efecto, tales disposiciones jurídicas disponen :

1°).- Que la suplencia laboral se ejercita únicamente en beneficio de la parte obrera, o sea, cuando el quejoso es el trabajador.

2°).- Que, el órgano de defensa encuentre "que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

(3) El Juicio de Amparo. Pág. 302.

Satisfechos estos requisitos, el Juzgador de Amparo - valiéndose de su prudente arbitrio, ya que la referida facultad es injustamente de índole discrecional, tiene en sus manos la aplicación de la suplencia, para colmar las imperfecciones u omisiones de lo que Juventino V. Castro ha dado en llamar la "Defensa Deficiente". (4), ya que si en la demanda de amparo no se atacan debidamente las violaciones (Conceptos de Violación) en que hubiere incurrido la autoridad responsable en detrimento de la de esfera jurídica del trabajador, - ni éste las combatió, en su oportunidad, dentro del procedimiento del que haya surgido el acto que se reclama, el órgano de control constitucional puede discrecionalmente subsanar la torpeza con que se pretendió destruir los efectos de esas violaciones.

Estos ordenamientos, según Héctor Fix Zamudio: "Se apoyan sin duda en el carácter eminentemente proteccionista - del Derecho Procesal del Trabajo, en el cual se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso, a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina Couture: "Igualdad por compensación" y esta igualdad efectiva sólo se obtiene cuando se establecen defensas en beneficio de la parte económicamente débil, que carece de conocimientos técnicos y a veces inclusive de asesoramiento".(5) Una nueva teoría se apunta por Don Alberto Trueba Urbina, en relación con el Derecho Procesal Laboral, destacando su función reivindicatoria del trabajador que litiga.(6)

(4) Ob. Cit. Pág. 71.

(5) El Juicio de Amparo, Pág. 296

(6) Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971, Págs. 317 y ss.

Si bien es cierto que la suplencia de la queja en materia de trabajo se encuentra regulada en nuestro Derecho Positivo, ha sido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que justifica su operancia. Al respecto, la Cuarta Sala de Tribunal Supremo ha sustentado en diversas Ejecutorias los criterios siguientes:

a.- "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA".

Procede suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso endereza las violaciones que aduce en su demanda de garantías en contra de una sola de las partes demandadas.

"Siendo en cambio procedente su acción en contra de otra de ellas, máxime cuando ésta no compareció a juicio, - se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y ninguna probanza ofreció, ya que fué rebelde en la controversia". (7)

La Tesis Jurisprudencial anterior se refiere al ejercicio de la facultad de la suplencia para el caso de que el agraviado interponga una demanda de amparo, sin extenderla a las otras partes demandadas involucradas también en el acto que se reclama. Es decir que las violaciones son enderezadas contra una sola de las partes demandadas, habiendo en realidad otra o varias más, de las cuales se pretende que sean alcanzadas por la amplitud de las mismas; ya que no -

(7) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970, Actualización II Laboral. Pág.357 No. 697.

son extrañas a ella y por un acto omisivo no se les implicó en el proceso, al redactarse la demanda de garantías respectivas.

Explica además, que la parte o partes demandadas omitidas en el contexto de la acción de amparo, no son ajenas a la controversia, puesto que fueron declaradas confesas en el juicio en el cual derivaron los actos reclamados.

b.- "SUPLENCIA DE LA QUEJA".- No puede aplicarse el párrafo tercero, fracción II, del artículo 107 Constitucional para suplir la deficiencia "de la queja cuando no se expresan conceptos de violación, lo que implica inexistencia de tal queja". (8)

Recordemos que la suplencia de la queja deficiente sólo puede ser ejercida por el Juzgador de Amparo constrictándose a los conceptos de violación expresados en la demanda de garantías. Es decir, únicamente el capítulo estrictamente jurídico puede constituir la materia de satisfacción de las imperfecciones u omisiones que en él se encuentran. Así si no se invocan de modo absoluto los conceptos de violación no le es dable al órgano de control substituirlo, ni aún a título del ejercicio de la potestad de suplir las imperfecciones de la demanda de amparo, por no existir propiamente éste.

(8) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1955-1963. Pág. 435 Núm. 1424.

Ahora bien, puede suceder que la acción constitucional tenga algún vicio de improcedencia que la haga negatoria en cuyo caso tampoco podría operar, so pretexto de subsanar ese vicio procesal, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, ya que no puede tener el alcance jurídico de hacer procedente una acción que es improcedente.

El Maestro Ignacio Burgoa, se refiere a los conceptos de violación en los siguientes términos: "Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control". (9)

En síntesis, sólo los conceptos de violación, o sea, los razonamientos lógico-jurídicos que expone el agraviado - para establecer una relación entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos; pueden ser objeto del ejercicio de la suplencia de la queja deficiente.

Ahora bien, la deficiencia de la queja laboral opera en el campo jurídico frente a una procedente demanda de amparo que reúne todos los requisitos de Ley, pero que por alguna circunstancia es imperfecta en el orden técnico-jurídico,

(9) El Juicio de Amparo, Pág.571

especialmente en lo que atañe a la exposición de los conceptos de violación, o sea los argumentos lógico-jurídicos que debe emplear el quejoso para demostrar la inconstitucionalidad de la Ley o acto reclamado.

Corroborara esta Tesis la Ejecutoria siguiente:

c.- SUPLENCIA DE LA QUEJA, INEXISTENCIA DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL JUEZ DE AMPARO.

Si los razonamientos hechos por el Juez de Distrito se refieren, substancialmente, a cuestiones planteadas en los conceptos de violación de la demanda de amparo, no existe una indebida suplencia de la queja, ya que aunque los razonamientos del Juez de Distrito no sean idénticos, sería absurdo limitar a tal grado la facultad jurisdiccional del Juez de Amparo, que tuviera que hacer suyos en su fallo, o rechazarlos, los argumentos dados en las demandas de amparo, sin poder variar una sola palabra ni ampliar un razonamiento o fundamento legal. Pues debe razonablemente entenderse que lo que el artículo 79 de la Ley de Amparo prohíbe, es que en los considerandos de la sentencia se introduzcan argumentos o razonamientos substancialmente diversos a los expuestos en la demanda, pero no que se ahonde en las cuestiones planteadas, sin modificarlas de una manera substancial".(10)

Y si bien es cierto que la Tesis preinserta contempla el típico caso de la suplencia del error en que incurrió el

(10) Jurisprudencia y Tesis sobresaliente 1966-1970. Actualización II Laboral Pág.359 Núm.699,

agraviado al citar la garantía cuya violación reclama; la verdad es que, por mayoría de razón, debe tener aplicación a la suplencia en materia laboral.

La suplencia del error por invocación de la garantía violada, no puede extenderse a los conceptos de violación, - lo que si ocurre en la suplencia de la queja deficiente, la cual gira en torno a ellos como ya hemos visto. Por tanto, el hecho de suplirse dicho error, no impide que el Juzgador de Amparo ejercite su facultad jurisdiccional y exponga sus razonamientos, no necesita apegarse en una forma idéntica a los fundamentos expuestos en los conceptos de violación de la Demanda de garantías los cuales está evaluando llevándolos a consideraciones prácticojurídicas. No puede ir en contra del espíritu del artículo 79 de la Ley de Amparo, siempre y cuando, dentro de sus exposiciones no se aparte de éste y las modifique en una manera substancial.

d.- "SUPLENCIA DE LA QUEJA".- La facultad que el artículo 76 de la Ley de Amparo confiere a los Tribunales Federales de Justicia para suplir la deficiencia de la queja en el Juicio de Amparo cuando se trate de la parte obrera, no puede estimarse extensiva hasta substituirse a ésta en la interposición oficiosa de un recurso que sólo al promovente le compete. De manera que, si el quejoso promueve en la vía de amparo en contra de un laudo y se advierte que lo procedía - era el recurso de queja por violación manifiesta de la Ley

en contra del agraviado el amparo debe negarse o sobreerse, según el caso, sin que se pueda cambiar la vía con el pre--texto de que la parte obrera era la quejosa".(11)

Se aprecia nuevamente el alcance restringido que tiene la suplencia de la queja, aún en materia laboral. No corresponde a ésta ninguna intervención oficiosa dentro de la secuela del juicio, a excepción del perfeccionamiento de los conceptos de violación expuestos.

Si la parte obrera quejosa, equivoca la vía por la - que se pretende atacar el laudo que recayó en su contra, el Juez Federal no podrá enderezarla oficiosamente, pues no tiene facultades jurisdiccionales al respecto, por lo tanto, el amparo deberá negarse o sobreerse, según el caso, como lo expresa la Tesis citada.

e.- SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Si en el laudo que se reclama en el Juicio de Amparo la Junta de Conciliación y Arbitraje alteró los términos del debate que plantearon las - partes y absolvió al demandado declarando procedente una defensa que no hizo valer, aunque en la demanda de amparo no se señale tal incongruencia en los conceptos de violación, - debe suplirse la deficiencia de la queja y concederse el amparo para que se dicte un nuevo laudo en el que se estudie y decida el conflicto de acuerdo con las pretenciones de las - partes, supuesto que en el orden lógico la reparación de esa

(11) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Laboral (Cuarta Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, Pág.435, Núm.1425,

violación es precisa a la cualquiera otra y antes de decidir si el mismo laudo interpretó erróneamente las cláusulas contractuales invocadas o apreció indebidamente las pruebas, es preciso que se decida el juicio conforme a la litis, lo que no puede hacer la Suprema Corte de Justicia substituyéndose a la autoridad responsable". (12)

Observamos en esta Tesis, que la Junta de Conciliación y Arbitraje carece de toda facultad para ejercitar la suplencia de la queja, la cual le compete exclusivamente a los Tribunales Federales. Por tanto, el Juez Federal podrá suplir la deficiencia de aquella si la parte agraviada no invocó en el capítulo correspondiente a los conceptos de violación el abuso de autoridad por parte de la Junta. De tal manera, se remiten los autos de autoridad responsable para que decida el juicio conforme a la litis, basándose en las pretensiones - que originalmente invocaron las partes, dado que el Tribunal Supremo no lo puede hacer, por no ser de su competencia. Por tanto el órgano competente deberá dictar un nuevo laudo, que carezca de toda incongruencia en el aspecto supletorio, y si éste es atacado por vía de amparo, el Juzgador Federal decidirá si se concede, niega o sebresee; pues las violaciones - que existan en este caso no se verán excluidas por otras que deben ser analizadas anteriormente, como lo fué en el caso - de la suplencia inoperante.

Este breve análisis con que hemos completado los cri-

(12) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes sustentadas por la Sala Labora (4a. Sala) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1955-1963, Pág. 435 Núm. 1426.

terios anteriores, nos ayudará a conocer más a fondo la aplicación de la Suplencia Laboral, pues el lado del aspecto teórico, es decir, el funcionamiento de la facultad supletoria contemplada a la luz de los artículos 107 y 76 de la Constitución y Ley de Amparo, respectivamente conocemos el campo del ejercicio práctico de la repetida queja, la cual, popularizándose, ayudará a despejar la idea de que dicha institución es obsoleta y provocará en la concepción de todo Juez Federal, al que le sea turnado un amparo que contenga imperfecciones u omisiones en el orden técnico la más firme convicción para sanear esos conceptos de violación que requieren de su intervención, a efecto de que la demanda correspondiente prospere y se salvaguarden los intereses de la parte obrera económicamente débil, que busca justicia sin conocimiento de rigorismos técnico-jurídicos; a los cuales difícilmente tiene acceso.

b).- LA OBLIGATORIEDAD DE LA SUPLENCIA LABORAL.

La institución social de la Suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo fundamentalmente proteccionista del obrero, es facultativa cuando el quejoso es el trabajador. Esto es lo que sucede en la teoría, pues la discrecionalidad deriva precisamente de nuestra Carta Fundamental, en cambio, en la práctica, afortunadamente tiende a convertirse en obligatoria; ya que cada vez son más los fallos en que se cubren las deficiencias de las quejas de la parte tra

bajadora.

Desconocemos la causa que motivó a los legisladores a establecer una diferencia tan radical entre la clase obrera y la clase campesina. La Constitución decreta la suplencia obligatoria en tratándose de la segunda, sin embargo, a la primera, la despoja de este privilegio y da margen a que el Juzgador Federal, se valga de su arbitrio y actúe discrecionalmente, según su intuición jurídica lo impulse.

No debemos olvidar, que los principios del derecho social fueron fruto de constantes luchas que se siguieron por la defensa de los privilegios de la clase desposeída, y que la institución que estudiamos, fué a la vez producto de los referidos principios. Por tanto, no debe existir ninguna barrera que separe al obrero y al campesino, pues siempre lucharon por los mismos fines y lo seguirán hasta que finalmente sean reconocidos todos sus derechos por el orden jurídico y social existente. Siendo compañeros en la lid, deben de tener los mismos poderes, siendo hermanos en ideales, deben tener las mismas prerrogativas.

Por las razones expuestas, es necesario reformar el artículo 107 Constitucional, por lo que a la suplencia laboral se refiere, pues actualmente existe una incongruencia en tal disposición que contrapone los beneficios a que los trabajadores y campesinos tienen derecho por la desigualdad

en que se encuentran frente a la clase económicamente poderosa. Por consiguiente, se dignificaría aún más a nuestro juicio de amparo, que no es solamente encargado de hacer respetar la Constitución a través de la protección de las garantías individuales, sino el que vela por los derechos de los débiles consignados en las garantías sociales, que se encuentran depositadas en los artículos 27 y 123 de la Carta Fundamental y que repetidos deben ser iguales para toda la clase a la que reivindican.

II.- ORIGEN DE LA SUPLENCIA AGRARIA.

Se advierte desde luego que las reformas y adiciones a la ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales tienden a separar las normas jurídicas reguladoras de un nuevo amparo social agrario en el que se crea un proceso constitucional de excepción, en el que se depura el Juicio de Amparo, con más claridad en sus preceptos, incorporando a la legislación positiva tesis jurisprudenciales que se venían sustentando por el más alto tribunal del país.

Se deja clara la intención del legislador de dejar abierta la puerta para establecer además del proceso social de garantías agrarias, nuevos sistemas jurídicos procesales para salvaguardar los derechos sociales, no solamente del sector campesino sino de otros sectores.

En el nuevo libro segundo en el que se incluye el Amparo en materia agraria, con un título único y un capítulo único, comienza el legislador en el artículo 212 disponiendo que con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal, a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como en su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina, señalan los diversos actos que pueden constituir el nuevo proceso constitucional agrario.

Al respecto el mencionado dispositivo primeramente - señala que las reglas que contempla el libro segundo de la Ley de Amparo, son aplicables en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, agua, pastos y montes a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, ya sea que dichas entidades o individuos figuren como quejosos o bien como terceros perjudicados.

En segundo lugar el artículo 212 establece que las reglas relativas al amparo en materia agraria se amplían a aquellos procesos constitucionales en que se reclamen actos que afecten o puedan afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción I de dicho precepto, ya sea cuando figuren éstos como quejosos o como terceros perjudicados.

En tercer lugar, las disposiciones que rigen el nuevo amparo en materia agraria se aplican respecto de aquellos actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Resulta pues evidente que es necesario establecer la

órbita del ámbito personal de validez en que se aplican las nuevas disposiciones relativas al amparo social agrario, pero para hacerlo, se requiere antes que todo tener la noción jurídica de los sujetos o entidades jurídicas a que alude - el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor.

Núcleo de población Ejidal. La propiedad tanto ejidal como comunal están reconocidas por el artículo 27 de la Constitución General de la República, y por lo tanto es necesario distinguir ambos conceptos.

En efecto, en cuanto se refiere a la palabra ejido, éste puede tener dos acepciones. En primer lugar el ejido puede entenderse como el conjunto de tierras y bienes que mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación, se da en propiedad a un núcleo de población ejidal con las modalidades y regulaciones que señala la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo susceptible de fraccionarse en parcelas para ser explotadas por los ejidatarios. Por lo tanto, la palabra ejido denota no tan sólo el fundo ejidal, sino también puede entenderse como - el régimen ejidal por virtud del cual, se fracciona en parcelas el propio fundo ejidal.

En la exposición de motivos de la nueva Ley de Reforma Agraria se concibe al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que

constituyen el patrimonio de población campesina, otorgándole personalidad jurídica para que resulte capaz de explotar lo lícito e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica, constituyendo una empresa destinada íntegramente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población, y tiene por finalidad la explotación integral y racional de los recursos que lo componen procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos.

Por otro lado es necesario precisar que en los términos del artículo 130 de la Ley Federal de Reforma Agraria los ejidos provisionales o definitivos o las comunidades pueden explotarse en forma individual o colectiva de todo ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República previa elaboración de los estudios técnicos -- necesarios, por la Secretaría de la Reforma Agraria, y deberá entenderse que en todo caso mediará solicitud de los núcleos interesados, aprobada en asamblea general por las dos terceras partes de sus integrantes con excepción de los casos a que se refiere la propia ley agraria.

En los términos del artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los ejidos son entidades jurídicas con personalidad propia,

Núcleo de población comunal, De acuerdo con la Ley

Federal de Reforma Agraria, podemos definir a los núcleos de población comunal, como aquellas entidades jurídicas, según el artículo 23 en relación con el 363 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que se constituyen por resolución presidencial que se inscribe en el registro agrario nacional y en el registro público de la propiedad de la entidad federativa correspondiente, y que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación, intervienen los siguientes elementos:

El elemento subjetivo, que lo constituye la comunidad agraria que constituye el núcleo de población que ya sea de derecho o de hecho guarda el estado comunal, a la cual se le reconoce capacidad jurídica por resolución presidencial, para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

El poder de aprovechamiento que se ejerce por la comunidad agraria se proyecta sobre los bienes consistentes en las tierras, montes y aguas y demás bienes que le pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren por resolución presidencial.

Finalmente, entre la comunidad agraria y los bienes establece un derecho real sui generis, que se traduce en el poder de aprovechamiento que se realiza en los términos que

señala la Ley de Reforma Agraria.

Concepto de Ejidatario. Es la persona física que de acuerdo con la ley de Reforma Agraria es titular del derecho que proporcionalmente le corresponde para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales de acuerdo con los preceptos de la Ley (artículo 66 de la Nueva Ley de Reforma Agraria), antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, con la forma de organización de trabajo que en el ejido se adopte, y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, es el titular exclusivo, con las limitaciones que señala la ley de los derechos y obligaciones ejidales sobre la parcela que se le adjudique, Ejidatario es pues el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

Concepto de comunero. Por comunero se entiende jurídicamente todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran en los términos que marca la ley federal de Reforma Agraria.

Debe por otra parte hacerse especial mención que los atributos tanto de la propiedad ejidal como los de la comunal, son el de ser inalienables, puesto que no puede ser enajenada, imprescriptible, ya que no puede ser adquirida por

usucapión en afectación ni en perjuicio del núcleo sobre ellas no puede trabarse ningún gravamen, e intransmisibles, desprendiéndose lo anterior del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en el que se establece que los de re ch os que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, y que las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser ob je to de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, y que el aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta ter mi ne,

Aspirantes a ejidatarios o comuneros. Si de acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los derechos de ejidatarios sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo cer t ifi ca do de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses a partir de la depuración censal correspondiente, de ello resulta que tendrán el carácter de ejidatarios quienes cuen ten con dicho certificado, y que tendrán el carácter de aspirantes aquellos campesinos que tengan en trámite el otorgamiento de dicho certificado.

También pueden considerarse como aspirantes a ejidatarios, aquellos campesinos que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria tengan los derechos de preferencia y de exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, así como los que se encuentran dentro de la hipótesis de preferencia a que alude el diverso artículo 81 de la propia ley, en concordancia con el artículo 82 para suceder en sus derechos agrarios, al ejidatario muerto, de acuerdo con las reglas de dichos preceptos señalan, aún cuando no se determinen o resuelvan por la asamblea o por la comisión agraria mixta sobre tales derechos.

Respecto a los aspirantes a comuneros, tienen el carácter de tales aquellos campesinos que antes del procedimiento de titulación de derechos sobre bienes comunales, se encuentren dentro de las hipótesis que señala la ley con derecho a ser considerados como comuneros, y antes de que se dicte la resolución presidencial por la que se reconozca la propiedad de comunidades, y de que la Delegación Agraria, determine los terrenos reconocidos y señale las fracciones que posean los comuneros en lo particular ello en los términos de los artículos 359 al 364 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La Fracción III del artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor, es suficientemente amplia, porque comprende a los juicios de amparo que se tramiten contra todos aquellos ac-

tos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectar-- les en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, porque en tal caso se comprenden dentro de la protección, para tener legitimación activa en la acción constitucional en los amparos agrarios, cualquier campesino, que sin tener el carácter de ejidatario o comunero pretenda serlo y haya ejercitado alguna acción o solicitud para ser considerado como tal, o bien cuando las autoridades agrarias, pretendan desconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que halla demandado ante las autoridades, con el carácter de aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por otra parte, es necesario precisar que aún cuando el que promueve amparo no sea alguna entidad jurídica relativa a un núcleo de población ejidal o comunal, ni algún ejidatario o comunero, ni aspirante a éstos perteneciente a la clase campesina, las reglas que se consagran para este nuevo y peculiar amparo social agrario, son aplicables respecto de aquellos procesos constitucionales que sean promovidos por personas o entidades que no sean ninguno de los antes enumerados, pero en los que figuren como terceros perjudicados aquéllos.

a).- Su aplicación en el Derecho positivo mexicano.

Determinada la órbita del ámbito personal de validez en que se desliza la aplicación del estatuto procesal agrario Constitucional, es necesario pasar ahora al ámbito material de validez en que se desarrolla la aplicación de las disposiciones legales en materia de la suplencia oficiosa procesal.

No podemos en esta clase de procesos constitucionales afirmar que, como lo dejamos asentado con anterioridad, se trate de un juicio en el sentido estricto del derecho adjetivo, porque la autoridad judicial que conoce de esta clase de procedimientos actúa en todas las fases del mismo con una marcada intervención oficiosa supliendo no ya las deficiencias de la demanda de amparo, sino las deficiencias procesales en que durante el proceso pueda incurrir el quejoso cuando éste es de los sujetos o entidades a que se refiere la primera parte del artículo 212 de la Ley de Amparo, o bien en que incurra el tercero perjudicado cuando tenga tal carácter las propias personas físicas o entidades agrarias a que se hace mención.

En realidad, en esta clase de amparos, más podríamos hablar de un procedimiento de investigación que realizan las autoridades judiciales con jurisdicción para ejercer el control constitucional, y para allegarse los elementos de convicción necesarios, ya sea por sí mismos o bien a través de

aquellos que le son aportados por las partes, para establecer si se han violado o no las garantías individuales del quejoso, cuando éste es de los sujetos o entidades señaladas limitativamente por el artículo 212 de la Ley de Amparo o bien cuando figurando como terceros perjudicados aquéllos se pretenden dejar insubsistentes por el quejoso los actos de autoridad en los que se reconocen determinados derechos agrarios de los propios terceros perjudicados, por estimarse violatorios de garantías individuales.

Cabe decir que la suplencia es un sistema o proceso de conocimiento oficioso que se ejecuta dentro de las fases diversas del juicio constitucional, para encontrar la verdad material.

Es indudable que cuando se elaboraron las nuevas normas que rigen la suplencia oficiosa procesal en los juicios de amparo, se tuvieron presentes los criterios que venía sustentando nuestro más alto tribunal, y los doctrinarios del derecho, y al respecto es necesario advertir que ya desde -- 1953, Juventino V. Castro había dicho:

"Nadie pone en duda que durante el juicio civil, la igualdad procesal más cumplida debe existir entre las partes si una de ellas cuenta con mayores recursos económicos que la otra, con abogados más expertos, con relaciones más eficaces, y sólo por ello alcanza el triunfo, a pesar de todo, habrá que respetar el principio de igualdad en las oportunida-

des procesales, que por lo menos hasta ahora han mantenido en pie las legislaciones del mundo occidental, más cuando - consumado el sacrificio del derecho en aras de la técnica - se abren las puertas del amparo, la institución cuyos destinos de libertad y de justicia no es el caso encomiar, aquí resulta de todo punto increíble que los obstáculos por esclarecer la verdad se multipliquen y los tecnicismos se compliquen, como ritos misteriosos a los que sólo tienen acceso los iniciados. En México son poquísimos los iniciados en el rito del amparo". (La Suplencia de la Queja Deficiente, Ed. 1953, pág. 33 y 34).

Deben haber sonreído, con satisfacción, los doctrinarios que venían sosteniendo a través de los años, que la -- constitución y el legislador ordinario, rompiesen los diques del amparo de estricto derecho, para ponerlo al alcance del pueblo más necesitado de la justicia, que es la clase campesina y obrera de México, y los menores e incapaces por razón de su condición física que requieren de tutela especial del estado, los reos en los procesos penales, y las demás personas que gozan de la suplencia de la queja cuando se les afectan sus derechos con base en leyes inconstitucionales, - pués especialmente ahora, en materia agraria, la autoridad constitucional que conoce del juicio de amparo, parece llevar de la mano al campesino, ya sea cuando es quejoso o tercero perjudicado, indicándole lo que debe decir y lo que debe hacer, para que se esclarezca la verdad material que se busca, como es, investigar si le ha sido violada o no alguna

garantía individual, para impartirle la protección de la -- justicia federal, o bien confirmar los derechos que le han sido reconocidos por las autoridades y dejar subsistentes -- los actos que apoyados en la constitución, se ajustan a ésta.

Suplencia oficiosa procesal en cuanto a la personali-- dad. Expuesto lo anterior pasemos ahora al análisis de las normas jurídicas positivas, que regulan la forma y términos en que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo en materia agraria, desarrolla y despliega la suplencia ofi-- ciosa procesal, en materia agraria.

Dispone el artículo 23 de la Ley Federal de la Refor-- ma Agraria, que los ejidos y comunidades tienen personali-- dad jurídica, y si esto es así se trata de verdaderas enti-- dades jurídicas, que son sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora bien, dispone el artículo 34 en concordancia -- con el artículo 48 fracción II de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria, que el comisariado Ejidal tendrá la re-- presentación del ejido con facultades de un mandatario gene-- ral y que es responsable de ejecutar los acuerdos de las a-- sambleas generales, y el artículo 46 consigna la representa-- ción legal de los Comisariados de Bienes Comunales, por cu-- yo motivo el artículo 213 de la Ley de Amparo, en el orden de representación de los núcleos de población ejidal o co-- munal, coloca en primer término a los comisariados ejidales

o de bienes comunales.

En segundo lugar, cuando los comisariados ejidales - no cumplan con su obligación de interponer la demanda de -- amparo, dentro del término de quince días de la notificación del acto reclamado, con el objeto de que el núcleo de población respectiva no se vea afectado por la omisión de su representante legal, entonces concede a los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o a cualquier ejidataria do o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, la personalidad necesaria para interponer la demanda - de amparo y hacer valer las violaciones a las garantías constitucionales que hayan sido cometidas por cualquier autoridad.

Finalmente en la fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, se establece que en los casos de restitución dotación y de ampliación de ejidos, o de creación de nuevos centros de población, y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación legal para promover el juicio de garantías será ejercida por quienes la - tengan de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto, en los términos del artículo 17 del mencionado ordenamiento tal representación corresponde a los comités - particulares ejecutivos.

Es de hacerse especial mención, que los comités particulares ejecutivos, deben estar integrados por un presiden

te, un secretario, y un vocal, con sus respectivos suplentes miembros del grupo solicitante, los cuales son electos en la asamblea general del núcleo, a la que debe ocurrir un representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso, debiendo las autoridades agrarias que la propia ley señala, expedir dentro del término de quince días las credenciales o expedición de nombramientos respectivos.

Es importante subrayar que en la fracción II del artículo 214 de la Ley de Amparo vigente, se establece que los ejidatarios y comuneros pertenecientes al núcleo de población perjudicado, pueden acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente, lo que revela que la autoridad judicial que conoce de juicio de amparo, tiene autonomía de criterio para calificar de fehaciente a cualquier constancia que se exhiba por ejidatario o comunero, pero desde luego debe tomarse en cuenta lo establecido por el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria en el que se establece que los derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente.

Dispone el artículo 215 de la Ley de Amparo en vigor que si se omitiese la justificación de la personalidad en los términos del artículo 214, el Juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que

por separado soliciten las autoridades respectivas las constancias necesarias en la inteligencia de que en tanto se da cumplimiento a la prevención de que se acredite la personalidad o bien que el Juez recabe de oficio los elementos probatorios justificativos de la personalidad, el Juez puede conceder la suspensión provicional de los actos reclamados.

Lo anterior revela la suplencia oficiosa en materia de personalidad en esta clase de amparos sociales agrarios, puesto que la regla general en todo juicio de amparo es de que la autoridad que conoce del mismo, al admitir a trámite la demanda de amparo, principiamente debe cerciorarse de la personalidad que ostente el que promueve a nombre del quejoso, y si encuentra que no se ha acreditado la personalidad, simplemente desecha la demanda de amparo y ésta no puede jurídicamente tenerse por presentada, mientras no se cumpla con el presupuesto procesal de personería.

Resulta significativo observar que el nuevo artículo 146 de la Ley de Amparo establece que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, que si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiese exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito manda prevenir al promovente que tiene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deba llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas

en tiempo, y que si el promovente no llena los requisitos - omitidos o no hace las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, observándose lo dispuesto en el artículo 120 párrafo segundo en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda y que fuera de los casos antes mencionados, transcurrido el término señalado sin haberse dado -- cumplimiento a la providencia relativa, el Juez manda correr traslado al Ministerio Público, por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, admite o desecha la demanda, dentro de otras 24 horas, según fuere procedente.

Como es de verse, tratándose de las irregularidades - a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Amparo, cabe que la autoridad que conoce del juicio de amparo haga las - prevenciones necesarias, pero dentro de tales irregularidades no se señala la relativa al hecho de que pueda prevenirse al promovente de la demanda de amparo que acredite al momento de presentarse la demanda de amparo, el Juez in contenti, está autorizado a desechar en términos generales la demanda de amparo, pero en tratándose de los amparos agrarios el Juez no solamente suple la deficiencia procesal de no acreditar la personalidad del promovente, sino que si éste no cumple con la prevención que se le haga para que la - acredite, la autoridad que conoce el amparo debe recabar de las autoridades respectivas las constancias necesarias, pa-

ra que pueda tenerse por cumplida la exigencia de la personalidad del quejoso, y es más aún sin tener conocimientos de que el promovente de la demanda tenga o no representación legal para promover el amparo, puede conceder la Suspensión Provisional de los actos reclamados.

El artículo 216 de la Ley de Amparo en vigor establece que en caso de fallecimiento del ejidatario o comunero - que sea parte en un juicio de amparo, tendrá derecho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias, y en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establece el orden preferencia de los que deban de heredar los derechos agrarios - del ejidatario, teniendo preferencia, en primer término la persona que haya designado como heredero el propio ejidatario y cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten de acuerdo con el orden de preferencia que señala el artículo 82 de la mencionada ley agraria.

Aún cuando el legislador no lo señaló específicamente estimamos que las reglas del artículo 215 de la Ley de Amparo en vigor, son aplicables respecto a la hipótesis que contempla el diverso artículo 216, y en tal virtud, la autoridad que conoce del amparo, si la persona que desee continuar el trámite de juicio de amparo no acredita su derecho como sucesor del ejidatario o comunero fallecido, el Juez está -

facultado para mandar prevenir al interesado para que acredite la personalidad, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas las constancias necesarias, para que se determine la persona que tenga el carácter de sucesor de aquéllos para continuar el trámite del juicio de amparo. Es decir, en nuestro concepto aún bajo la hipótesis del artículo 216, por aplicación analógica cabe la suplencia oficiosa de recabar la autoridad concedora del juicio de amparo, las constancias de personalidad.

Suplencia oficiosa respecto a los requisitos de la presentación de la demanda. Primeramente es necesario observar que el artículo 221 de la Ley de Amparo establece -- que con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y que no será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de ese requisito, en cuyo caso el juez officiosamente mandará que se saquen.

Como es de verse tal dispositivo legal sube officiosamente la deficiencia procesal del promovente de la demanda, en materia agraria ordenando de oficio que se expidan las copias necesarias para que se corra traslado a las partes que intervienen en el juicio de amparo, circunstancias que no privan en las demás clases de juicios de amparo, en las cuales deben aplicarse las reglas y consecuencias procesales previstas en el artículo 146 de la Ley de Amparo en vi-

gor.

Por cuanto se refiere al artículo 224 de la Ley de Amparo, en éste se establece la obligación procesal de las autoridades responsables de acompañar las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, y además copia certificada de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, de los certificados de derecho agrarios, de los títulos de parcela, y aún más en el artículo 223 de la propia Ley de Amparo se expresa la obligación procesal de las Autoridades responsables de expresar en sus informes justificados el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si la hay, la declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si se han realizado otros similares o distintos de aquellos, que tengan o puedan tener por consecuencias negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar, y si las Autoridades Responsables son agrarias deben además de expresar la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

La sola lectura de los mencionados preceptos y las sanciones que se aplican a las autoridades responsables por no remitir las copias certificadas a que se hace mención en el artículo 224, y que consisten en la aplicación de una multa de \$1,000.00 a \$5,000.00 y en caso de que subsista la omisión a pesar del requerimiento del Juez, la multa se duplica en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esa obligación revelan por sí solas la suplen-
cia procesal oficiosa que hace la autoridad que conoce del amparo, de allegarse los elementos necesarios probatorios, para adquirir la verdad y certeza no sólo de la existencia de los actos reclamados sino de la Constitucionalidad de ellos, razón por la cual se confirma el criterio que hemos venido exponiendo, en el sentido de que el juicio de amparo en materia agraria, más que juicio en el sentido estricto de la palabra, entraña un proceso de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades encargadas del control constitucional, para vigilar y hacer que se cumplan las garantías individuales de la clase campesina.

Suplen-
cia oficiosa de pruebas. En el artículo 225 de la Ley de Amparo en vigor se establece que en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten la autoridad judicial debe recabar de oficio todas aquellas que pueden beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212, y que la Autoridad que conozca del amparo resolverá la inconstitucional-

lidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, - si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

La sola lectura de dicho precepto hace palpable que en el amparo social agrario, no priva el principio dispositivo que tienen en general los procesos civiles o mercantiles en nuestro Derecho Mexicano, puesto que la autoridad que conoce del amparo de oficio recaba las pruebas que puedan beneficiar a las entidades agrarias, ejidatarias o comuneros y demás personas a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo.

Estimo que Don Héctor Fix Zamudio, describe con gran acierto que los elementos sintomáticos que informan el derecho procesal dispositivo, cuando afirma que, la dirección del proceso ésta en manos de las partes, las cuales pueden disponer sobre la materia del mismo, estableciendo su trayectoria, y no siguiéndose oficio, sino que los litigantes deben darle el impulso en que debe mantenerse, en la misma forma que debe darse periódicamente cuerda a un reloj para conservarlo en funcionamiento. Los contendientes se consideran equilibrados, en el mismo plano y este poder de disposición de las partes se traduce, al decir de dicho doctrinario, en diversas máximas secundarias, como la de igualdad formal de las partes, la falta de iniciativa del Juez y el predominio de la verdad legal real o material (Ob. Juicio de Amparo, - págs.20,21 y 39).

El amparo social agrario, rompe con todas las reglas del Derecho procesal dispositivo, de tal suerte que como el propio Fix Zamudio lo acota, dado el carácter eminentemente público del proceso constitucional es evidente que el principio oficial o inquisitorio tiene plena aplicación, y que la libre investigación se aplica en toda su extensión, estando además influido por la trascendencia política de las resoluciones que se dictan, de ahí que dadas las nuevas corrientes de la socialización del derecho, es lógico que el Legislador haya extremado el sistema procesal inquisitivo - particularmente en el amparo social agrario, rompiendo inclusive con la regla de congruencia propia de toda sentencia, - al establecer en el artículo 225 de la Ley de Amparo que la autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los involucrados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual.

Es más, en el artículo 226 de la Ley de Amparo, como medida procesal tutelar en favor de la clase campesina mexicana se establece que los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados debiendo solicitar de las autoridades responsables y de las agrarias, copia de las resolu-

luciones, planos, censos, certificados, títulos y en general todas las pruebas necesarias para tal objeto cuidando de que aquéllos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles copias de los cuestionarios, interrogatorios ó escritos que deban ser de su conocimiento.

Consideramos que en el artículo 227 de la Ley de Amparo, se derrama ampliamente la tutela procesal de la autoridad que conoce del amparo, al establecerse la suplencia obligatoria y oficiosa no tan sólo de la deficiencia de la queja, sino también de todas las exposiciones, comparecencias y alegatorias, en los juicios de amparo en que sean partes como quejosos o como tercero, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 de la propia ley, y aún también se ejerce tal suplencia procesal en los recursos que los mismos interpongan como motivo de dichos juicios.

Por otra parte también se ejerce la suplencia oficiosa de las omisiones que incurran las entidades e individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, cuando establece el artículo 229 de la Ley de Amparo que la Autoridad Judicial que conoce el amparo mandará expedir las copias a que se refiere el artículo 88 de la Ley, cuando al interponerse el recurso de revisión no se hayan allegado oportunamente.

Cuando se trata de un núcleo de población ejidal o comunal que figure como quejoso en el juicio de garantías, la queja puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que haya concedido el amparo, razón por la cual jamás precluyen los derechos de tales núcleos para hacer que se cumplan las sentencias en las que se haya concedido la protección federal, pues es incuestionable que el legislador atento a los elevados intereses sociales propios de la población del tiempo, la extinción de los derechos agrarios de la clase campesina.

Para terminar la cadena de los actos procesales que tutelan el amparo social agrario, en el artículo 231 de la Ley de Amparo en vigor, se establece que en los juicios de amparo promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados no procede el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General, ni se sobreseerá por inactividad procesal de los mismos, ni puede decretarse en su perjuicio la caducidad de la instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio, y que no será causa de improcedencia del juicio, el consentimiento ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo, en esta último caso que el mismo emane de una Asamblea General.

Tampoco precluyen los derechos de un núcleo de pobla

ción sujeto al régimen ejidal o comunal para promover la demanda de amparo contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de referencia, ello atento a lo que dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo, por cuyo motivo no está limitada al tiempo, en los citados casos el ejercicio de la acción constitucional, de ahí que el legislador suple la deficiencia procesal de las citadas entidades, cuando éstas no interponen el juicio de amparo dentro de los términos legales que señala la ley.

Suplencia procesal en los juicios de inconformidad - en los conflictos por límites de bienes comunales. Establece el artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria que si un poblado contendiente que no acepta la resolución del Ejecutivo Federal, en los casos en que se haya tratado de los conflictos sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos, podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviendo juicio de inconformidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiese notificado la resolución y que el juicio se iniciará por demanda que por escrito presentarán los representantes del poblado inconforme, haciendo constar en ella los puntos de inconformidad y las razones en que se fundan, en la inteligencia de que a la demanda deben de acompañarse copias para las contrapartes y para la Secretaría de la Re-

forma Agraria en la inteligencia de que las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro del término que señala dicho precepto causaran ejecutoria.

A su vez el artículo 383 de la propia Ley Federal de Reforma Agraria establece que la Suprema Corte, en todo caso deberá suplir las deficiencias de la demanda y de los escritos presentados por los inconformes y por su contraparte, y que si fuere indispensable, la Suprema Corte abrirá para los efectos de dicho precepto los plazos supletorios de prueba que no excedan en conjunto de 60 días, hasta agotar la indagación.

La lectura de los citados preceptos, nos llevan a la conclusión de que guardan una contradicción absoluta con los principios que informan el juicio de amparo en materia agraria.

En efecto, si el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor establece que no existe plazo alguno para interponer el amparo contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, en cambio la parte final del artículo 379 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que las resoluciones del Ejecutivo Federal que no sean recurridas dentro

del término que señala el artículo 379 de la propia Ley Agraria, causarán ejecutoria, y por lo tanto, después del término de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución del Ejecutivo Federal, precluye el derecho de los núcleos de población ejidal o comunal, para interponer el juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario precisar que en el amparo en revisión - número 8377/67, poblado de San Agustín Oapan, Municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero, fallado el 10 de abril de 1969, se estableció el criterio de que la resolución presidencial sobre conflicto de límites y confirmación y titulación de bienes comunales, no es impugnabile a través del juicio de amparo, sino tan sólo cabe el juicio de inconformidad ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo tanto, estimamos que, ante tan notable contradicción, habiéndose creado por la Nueva Ley de Amparo, el nuevo proceso constitucional agrario, las disposiciones contenidas en el artículo 217 del citado ordenamiento, deben también ser acogidas por la reforma de la ley agraria y reformarse el artículo 379 del mencionado ordenamiento en el sentido de que el Juicio de Inconformidad a que se alude en dicho precepto, pueda ser promovido en cualquier tiempo, -- puesto que de otra suerte las resoluciones presidenciales -- por las que se afecten los derechos agrarios a un núcleo de

población sujeto al régimen ejidal o comunal, por controversias surgidas entre los propios núcleos, quedarán firmes al no ser impugnadas oportunamente a través del procedimiento ordinario inherente a dichos juicios de inconformidad regulados por la Ley Federal de la Reforma Agraria.

b).- La obligatoriedad de la suplencia agraria.

Habiendo realizado el estudio de los diversos preceptos legales que regulan el amparo en materia agraria, podemos precisar ahora lo siguiente:

1° Cuando en un juicio de amparo el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o un comunero, o bien un aspirante a cualquiera de estos dos últimos, y que se reclame alguno de los actos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, para los efectos de la admisión de la demanda, basta que se formule escrito en el que se señale el nombre, el acto o los actos reclamados y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado. Si a los mencionados quejosos les es posible podrán expresar también la autoridad que haya ordenado el acto reclamado, el nombre y domicilio del tercero perjudicado -- la ley o acto que de cada autoridad se reclame, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo y el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida.

Si no le es posible al quejoso o quejosos cumplir con los requisitos que señalan las fracciones II, IV y VI del artículo 116 de la Ley de Amparo en vigor, el Juez de Distrito debe suplir de oficio la queja deficiente, observando las siguientes reglas:

a).- Exigir de las Autoridades Responsables, que en sus informes justificados proporcionen el nombre y domicilio del tercero perjudicado, ello en los términos de la fracción I del artículo 223 de la Ley de Amparo.

b).- El señalamiento del acto o actos reclamados en forma errónea por los quejosos, en esta clase de amparos no es obstáculo para que en la resolución que se dicte en el juicio de amparo la Autoridad Judicial, conceda el amparo y protección de la Justicia Federal en relación con actos distintos a los invocados en la demanda, si en este caso en beneficio de los quejosos y aparece justificada la inconstitucionalidad de ellos.

c).- Si los quejosos no señalan la ley o acto que de cada autoridad reclaman, tal omisión no motiva que la autoridad judicial deseche la demanda de amparo, sino que debe recabarse los datos precisos de las Autoridades Responsables a través de los informes justificados, sobre la certeza de la existencia o naturaleza de los actos que puedan privar o afectar en sus derechos agrarios a los quejosos, e investigar por lo tanto cuáles son las autoridades ordenadoras y

cuáles las ejecutoras de ellos.

d).- Si los quejosos no señalan los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales violadas la Autoridad Judicial que conoce del amparo, en la sentencia está obligada a establecer cuáles hayan sido los preceptos constitucionales en que se contengan las garantías individuales que resulten violadas, tomando en cuenta los hechos aportados o narrados por el quejoso en su demanda y aquéllos que durante la tramitación del juicio hayan sido constatados por el Juez de Distrito a través de los informes justificados que rindan las autoridades responsables, así como también tomando en cuenta las pruebas que aporten los quejosos, o las que de oficio recabe la propia autoridad judicial.

e).- Si los quejosos no expresan el concepto o conceptos de las violaciones, o los expresan en forma errónea o equivocada, el Juez del conocimiento debe suplir las omisiones totales o parciales de los mencionados conceptos de violación.

f).- Si los quejosos no señalan el precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1º de la Ley de Amparo, la autoridad Judicial de oficio debe suplir tal omisión, estable--

ciendo en la sentencia el precepto de la constitución federal en que se considere vulnerada, invadida o restringida.

g).- Examinar si las pruebas propuestas por el quejoso son deficientes y en tal caso, ordenar se reciban en oficio los elementos de convicción necesarios en cuanto tiendan a esclarecer si han sido o no violadas las garantías en perjuicio de los quejosos.

h).- Tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 150, 151, 152 y 153 de la Ley de Amparo en vigor, en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto las deposiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho. Las pruebas por regla general deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio - de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión - expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendidir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarlas cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios, al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos o del cuestionario para los peritos, en la inteligencia de que el Juez debe ordenar que se entregue una copia a las partes - para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente - preguntas, al verificarse la audiencia, no debiendo admitirse más de tres testigos para cada hecho. Al promoverse la

prueba pericial, el Juez debe hacer designación de un perito, o de los que estime convenientes sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito, o los que estime convenientes para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado. Por otra parte, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad aquellas copias o documentos que soliciten, y si dichas autoridades o funcionarios no cumplen con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos y este hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no excederá de 10 días, pero si no obstante de dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expiden copias o documentos, el juez a petición de parte, si lo estima indispensable puede transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato. Finalmente si al presentarse en la audiencia algún documento por alguna de las partes, es objetado, el juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los 10 días siguientes para que se presenten pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Las anteriores son reglas generales que rigen en toda clase de juicios de amparo indirecto, sin embargo de acuerdo con las consideraciones vertidas con anterioridad y

mediante una interpretación jurídica de los artículos 224, 225 y 227 de la Ley de Amparo en vigor, en los juicios de amparo en materia agraria estimamos deben observarse los siguientes principios.

I.- Que si las autoridades responsables o cualquiera otra autoridad no expide las copias o documentos que las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo soliciten, aún sin solicitarlo tales personas, debe diferirse la audiencia constitucional.

II.- Que también deba de diferirse la audiencia constitucional cuando las autoridades responsables, no rindan sus informes justificados conforme a las reglas a que se refiere el artículo 223 de la propia Ley de Amparo, o bien -- cuando lo rindan en forma incompleta,

III.- Que tratándose de la prueba testimonial, cuando hayan sido propuestas por las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, los jueces de Distrito están facultados a corregir, ampliar o modificar los interrogatorios que éstos formulen, a fin de que pueda averiguarse con certeza la verdad de los hechos materia del proceso constitucional, sin perjuicio de que el Juez pueda interrogarlos libremente en la inteligencia de que si dichas entidades o personas no exhiben con la oportunidad debida los interrogatorios, en los términos del apartado segundo del artículo 151 de la Ley de Amparo, el -

juez interrogará libremente a los testigos, cuando considere que las mencionadas entidades o personas no tienen la capacidad técnica para formular los interrogatorios, pero concediendo siempre el derecho a la contra-parte para que formule las preguntas que estime necesarias por escrito o verbalmente.

IV.- Tratándose de la prueba pericial, cuando quienes la propongan sean las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor, estimamos que el hecho de no presentar los cuestionarios para los peritos con la anticipación a que se refiere el artículo 151 de la Ley de Amparo, no motiva la deserción de la prueba, sino que el juez de oficio puede formular los cuestionarios a nombre de aquéllos, o bien corregir, ampliar o modificar dichos cuestionarios, para averiguar la verdad de los hechos materia del proceso constitucional, y en caso de que no designen peritos, el juez podrá en su nombre nombrar al perito o peritos que estime pertinentes para que rindan su dictamen de acuerdo con los cuestionarios a que se ha hecho referencia.

V.- Si al presentar algún documento por las entidades o personas a que se refiere el artículo 212, otra de ellas la objetare de falsa el juez debe suspender la audiencia para continuarla dentro de los 10 días siguientes, y si aquéllos no presentan las contrapruebas relativas a la au--

tenticidad del documento, el Juez puede recabar las contrapuebas necesarias para determinar la certeza de la autenticidad de los referidos documentos.

VI.- Tratándose de la prueba de inspección, el Juez puede igualmente corregir los términos en que se proponga el ofrecimiento de dicha prueba, cuando se trate de las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, o ampliar, modificar, o corregir el objeto o materia de la inspección, para el mejor esclarecimiento de la verdad que se busca en esta clase de procesos constitucionales.

VII.- Tratándose de la Prueba Documental, el Juez podrá admitirla como instrumento Pública o Privada según la naturaleza del caso, aún que haya sido erróneamente denominada por las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor.

VIII.- Dados los términos a que se refiere el artículo 225 de la Ley de Amparo, y toda vez que la autoridad judicial puede recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212, en nuestro concepto está facultado inclusive para recabar la prueba testimonial y en tal caso el propio Juez formulará los interrogatorios para el exámen de los testigos, concediendo a la contraparte el derecho de formular

por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse - la audiencia. En este caso estimamos que el Juez del conocimiento, debe proporcionar con la anticipación de cinco días una copia a la contraparte de las personas o entidades a que se hace mención antes, para que haga uso del derecho de repreguntar.

IX.- Tomando en cuenta el contenido del artículo - - 227 de la Ley de Amparo en vigor, la suplencia de la deficiencia de la queja, se debe de ejercer por el Juez de los autos en toda clase de exposiciones, comparecencias y aún en el caso de los alegatos, cuando sean parte como quejosos o terceros perjudicados, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, por lo que el Juez del conocimiento puede corregir, ampliar o modificar los alegatos o las exposiciones o comparecencias de aquellos, para expresar las circunstancias o hechos determinantes de la verdad que se busca en el proceso constitucional.

X.- Estamos de acuerdo con el criterio vertido por el Lic. Angel Suárez Torres, en su monografía "El Amparo en Materia Agraria", Pág.169 del curso de actualización de amparo, impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho, División de Estudios Superiores, XXV - Aniversario del Doctorado, cuando sostiene que en los casos en que el quejoso y el tercero perjudicado sean núcleos de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero, y aún más en nuestro concepto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor, los aspirantes a ejidatarios o comuneros, el Juez del conocimiento debe suplir la deficiencia de la queja de ambos atendiendo a que se debe desentrañar la estricta verdad con el objeto de que no se llegue a lesionar derechos de las partes ante la deficiencia de sus gestiones o insuficiencia de las pruebas que ofrezcan, ejerciéndose tal suplencia en los mismos términos que han quedado puntualizados con antelación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE RESPECTO A LAS SOCIEDADES DE SOLIDARIDAD SOCIAL. CUANDO ESTEN CONSTITUIDAS POR EJIDATARIOS, COMUNEROS O ASPIRANTES A SERLO.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de-

mayo de 1976 se publicó la Ley de Sociedades de Solidaridad Social y en su artículo 1° tal ordenamiento dispone que la Sociedad de Solidaridad Social se constituye con un patrimonio de carácter colectivo, cuyos socios deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comunero, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas - que tengan derecho al trabajo, que destinen una parte del - producto de su trabajo a un fondo de solidaridad social y -- que podrán realizar actividades mercantiles, en la inteligencia de que los socios podrán convenir libremente sobre la modalidad de sus actividades, para cumplir las finalidades de la sociedad.

Asimismo en el artículo 2° del propio ordenamiento - se establece que las sociedades social tendrán por objeto, - ya sea la creación de las fuentes de trabajo, la práctica de medidas que tienda a la conservación y mejoramiento de la ecología, la explotación racional de los recursos naturales o - bienes y servicios que sean necesarios y finalmente la educación de los socios y de sus familiares a la práctica de la - solidaridad social, la afirmación de los valores cívicos nacionales, la defensa de la independencia política, cultural y económica del país y el aumento de las medidas que tiendan a elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad.

Conforme al artículo 7°, del mencionado ordenamiento, para el funcionamiento de la sociedad se requiere autorización previa del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría

de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales, y de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los demás casos, en la inteligencia de que de acuerdo con el artículo 80. el acta y bases constitutivas, así como la autorización, deben inscribirse en el registro que para tal efecto lleven las secretarías mencionadas en el artículo anterior teniendo tales sociedades personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro previsto en el propio precepto Tomando en cuenta las disposiciones legales antes comentadas caben señalarse las siguientes hipótesis.

a).- Que las sociedades de solidaridad social se constituyan con socios que sean exclusivamente ejidatarios, comuneros o personas aspirantes a serlo, en cuyo caso, aún cuando el artículo 212 de la Ley de Amparo en su reforma no previno a tales entidades para la aplicación de las reglas que contempla el libro segundo, estimamos que una recta y sana interpretación del artículo 212 de referencia, nos lleva a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente y la suplencia oficiosa procesal cuyas hemos comentado ampliamente con anterioridad, sea también aplicable a las sociedades de solidaridad social en el supuesto comentado en este inciso.

b).- Que las sociedades de solidaridad social se constituyen por ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo

y que todos ellos contribuyan al constituir un patrimonio - de carácter colectivo en la creación de una sociedad de solidaridad social. Bajo tal hipótesis consideramos que las reglas contenidas en el artículo 212 de la Ley de Amparo en vigor, son también aplicables a dicha sociedad de solidaridad social, la sociedad de personas que, como los campesinos sin tierra, parvifundios y personas que tengan derecho al trabajo, los cuales como personas físicas no quedan incluidas en la enumeración de los individuos a lo que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, como en el patrimonio de la propia sociedad se incluye los derechos e intereses de ejidatarios o comuneros que si están tutelados por el Libro Segundo de la Ley de Amparo, en nuestro concepto - también entran en la aplicación de las reglas previstas en el mismo,

e).- Por último, cuando las sociedades de solidaridad social están constituidas exclusivamente por -- campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo, pero que en ellas no se incluya a ejidatarios y comuneros o personas aspirantes a serlo, en estricto derecho, no entrarían en las reglas previstas en el Libro Segundo de la Ley de Amparo, pero en futuras reformas a la Ley de Amparo, sería saludable, dado los fines elevados de solidaridad social que persiguen las mencionadas entidades jurídicas se incluyen dentro del libro segundo, a estas.

Expuesto lo anterior sólo nos falta, de acuerdo con los lineamientos vertidos con anterioridad, establecer una definición específica de la suplencia de la queja deficiente en los amparos sociales agrarios en los siguientes términos.

El Amparo Social Agrario, se traduce en un proceso Constitucional a través del cual, mediante un sistema peculiar y singular de conocimiento, las autoridades judiciales encargadas del control constitucional que conocen en primera y segunda instancia del juicio de garantías respectivo, ejercen una tutela especial en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de los ejidatarios, comuneros, aspirantes a ellos, y aún en favor de las sociedades de solidaridad social constituidas por ellos o en unión de campesinos sin tierra, parvifundistas o personas que tengan derecho al trabajo, supliendo integralmente las deficiencias u omisiones parciales o totales en que incurran en sus escritos, comparecencias, alegaciones, demanda de garantías y aún en los recursos, con el objeto de buscarse la verdad material y no la formal en la cosa juzgada, para establecer si se han conculcado o no las garantías individuales en perjuicio de tales entidades o personas y cuando tengan el carácter de terceros perjudicados, ejerciendo tales tutelas jurídicas procesales, para que se deje subsistente el acto reclamado cuando este apegado a la constitución.

La definición que antecede se apoya en los principios constitucionales que se derivan del apartado Cuarto de la Fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República en el que se establece que en los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad, o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia constitución, y que no procederán, en ningún caso la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal, ni será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

Es necesario advertir, antes de concluir este apartado, que aún cuando la Constitución en el precepto antes señalado y el artículo 212 de la Ley de Amparo se refieren a actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a las entidades y personas que se refieren dichos preceptos en nuestro concepto no sólo puede tratarse en este clase de juicios de tales actos, sino también de aquellos que impliquen cualquier molestia en sus derechos agrarios a las personas o entidades antes menciona--

das en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República.

Además aún cuando la Constitución en el artículo 107 fracción II y el artículo 212 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente a los actos privativos de la propiedad o de la posesión y disfrute de tierras, aguas, pastos y montes en nuestro concepto tal enumeración es incompleta, porque - los bienes ejidales o comunales pueden comprender también - la privación o molestia en los instrumentos de trabajo, animales, muebles o enseres semillas y demás objetos afectos a los bienes ejidales o comunales, por lo que, consideramos - que la fracción II del artículo 212 de la Ley de Amparo al hablar de otros derechos agrarios, puede comprender a toda clase de bienes, aunque no sean tierras, aguas pastos y montes, que estén afectos a los bienes ejidales o comunales.

III.- LA SUPLENCIA EN EL DERECHO FAMILIAR.

a) La suplencia en favor de los menores de edad.

Como ya lo hemos manifestado la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo puede suplirse en los siguientes casos:

1° Cuando el acto reclamado este fundado en leyes - que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de nuestro alto tribunal.

2° En materia laboral cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado o quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa y en materia penal cuando se la haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

3° En los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos, haciendo notar que el juicio de amparo civil es de estricto derecho según lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo. Pero ésta es la única excepción, siendo este tipo de suplencia de la que nos ocuparemos en este inciso explicaré brevemente lo siguiente:

Existe suplencia en favor de los menores de edad o incapaces de acuerdo a lo dispuesto por los artículos de la Ley de Amparo, que a continuación cito:

El artículo 76 previene en su último párrafo, "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos", la aplicación de la suplencia citada en nuestro derecho positivo mexicano de acuerdo al texto del artículo citado es de naturaleza obligatoria ya que claramente dice "Deberá suplirse".

Existe también de acuerdo a lo previsto por el últi

mo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, suplencia -
 officiosa de pruebas en los juicios de amparo en donde apa-
 rezca que se han dejado a los menores de edad o incapaces
 sin preservar sus derechos, según el precepto legal citado
 que a la letra dice: "En los amparos en que se contravier-
 tan derechos de menores de edad o incapaces, el tribunal -
 que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas
 que estime pertinentes",

Esta suplencia para infortunio de los menores no es
 como la primera suplencia citada en este inciso ya que es-
 ta no es obligatoria, y da a la autoridad que conozca del -
 juicio Constitucional de un menor o de un incapaz la facul-
 tad de suplir la queja pero en forma alternativa ya que de-
 ja al criterio del juez, ésta facultad como lo señala el ci-
 tado precepto al decir "podrá aportar". Coincidimos con la
 apreciación que hace el eminente jurista Dr. Ignacio Burgoa
 Orihuela, de que, partiendo del principio de "donde la ley
 no distingue no se debe distinguir", la suplencia de la que-
 ja deficiente para el caso de los menores de edad o incapa-
 ces que sean quejosos o recurrentes, opera para culaquier
 juicio de amparo, independientemente de la materia sobre la
 que verse dicho juicio y de la índole de los actos de auto-
 ridad impugnados, dado que nuestra legislación revela en es-
 te caso el propósito de preservar en todo caso cualquier de-
 recho de los menores de edad e incapaces.

Podemos decir que aún en el caso de los amparos en materia civil que opera el principio de estricto derecho derivado del artículo 79 de la Ley de Amparo, existe suplen-
cia, de esto nos podemos dar cuenta al leer el último párrafo del artículo antes citado que dice "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, - salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores o incapaces y por lo tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella".

En conclusión la suplencia de la queja se ejerce en favor de los menores o incapaces en las 3 formas siguientes:

a) Cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente.

b) Cuando no se hayan planteado conceptos de violación en torno a los actos reclamados.

c) La autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados los actos que afecten los derechos de menores o incapaces, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de garantías.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La idea de establecer un medio práctico y eficaz para obligar a la autoridad a mantenerse dentro de la órbita de su competencia, respetando las garantías individuales, -- surgió en las "Siete Leyes de 1836".

2.- Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yu cateca de 1840, y don Mariano Otero en el Acta de Reformas - de 1847, consolidaron la estructura de nuestro juicio de amparo.

3.- Los Constituyentes de Querétaro recogieron los -- frutos de la experiencia tutelar del amparo, ratificando su confianza en ese proceso, como único medio de protección de las garantías individuales y sociales que tan encomiablemente estructuraron.

4.- Los principios fundamentales del juicio de amparo se consignan en el artículo 107 de la Constitución vigente - con el claro propósito de evitar su fácil reforma, lo que re sulta plenamente acertado.

5.- El amparo no es un recurso, pues emerge a la vida - jurídica con luz propia, al examinar la constitucionalidad - de una ley o acto que dió lugar a la violación contitucional

por un cauce distinto al de la controversia natural en el juicio, persiguiendo fines que no coinciden con la confirmación, modificación o revocación que son propios del recurso y no -- del proceso constitucional.

6.- El principio de estricto derecho que rige el amparo, desvirtúa el concepto de la justicia intrínseca que debe marcar la pauta en todo proceso judicial, ya que el quejoso -- que no cuenta con los recursos necesarios para solventar los gastos de un conocedor de la materia; se verá en un plano -- desigual ante aquel que se ve protegido por la justicia bur-- guesa. Sin embargo, con él se impide que la contraparte del quejoso quede en absoluto estado de indefensión al suplir, -- officiosamente, el juzgador de amparo, las deficiencias en que pudiera incurrir el agraviado.

7.- No se debe confundir la suplencia de la queja deficiente con la suplencia del error, pues en la primera opera -- frente a conceptos de violación omisos o imperfectos. En cambio en la segunda, existen éstos en una forma adecuada; pero lo que se suple es el error en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales que se dicen violados.

8.- Por lo que se refiere a la suplencia en materia -- laboral y agraria se debe colocar primordialmente al derecho social sobre el derecho público individual.

9.- El nuevo Derecho Social tuvo su cuna en México, y fue en la Constitución Mexicana de 1917, donde se plasmaron normas para la debida protección y reivindicación de los derechos de las clases débiles que tanto tiempo hubieron de esperar a que la justicia social atenuara la fuerza del poderoso. Es por esto que el derecho del trabajo es un derecho de clase, ya que no se puede hablar de justicia social, con abstención de su función reivindicatoria.

10.- La Teoría del Derecho Social es la base de la suplencia de la queja laboral y Agraria. Por tanto, hubo una penetración social en la Constitución Política.

11.- La Reforma Constitucional de 1951, creó el beneficio de la suplencia a la materia Laboral y la de 1963, la Agraria, ya que anteriormente se admitía en una forma aislada al comprender únicamente a la Penal en los amparos directos.

12.- La suplencia de la queja sólo puede ser ejercitada por el juzgador de Amparo.

13.- Es necesario reformar el artículo 107 Constitucional, por lo que a la suplencia Laboral se refiere; y darle un alcance obligatorio que coloque en igualdad de condiciones al obrero y al campesino por ser ambos los sujetos a-

los que con más urgencia el Derecho Social debe proteger.

14.- En lo referente a la suplencia de los menores, - los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están obligados a examinar sus agravios y podrán suplir las deficiencias de la Suplencia de la queja, y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad para que se preserve cualquiera de los Derechos de menores de edad e incapaces.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- 1.- Briseño Sierra, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo II.
- 2.- Burgoa, Ignacio, El Juicio de Amparo.
- 3.- Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales.
- 4.- Burgoa, Ignacio, El Amparo en Materia Agraria
- 5.- Campillo Sainz, José, Derechos Fundamentales de la Persona Humana.
- 6.- Castro Juventino V., La Suplencia de la Queja deficiente en el Juicio de Amparo.
- 7.- Cappelletti, Mauro, La Jurisdicción Constitucional de la Libertad.
- 8.- De la Torre Villar, Ernesto, La Constitución de Apatzingan y los creadores del Estado Mexicano.
- 9.- De Zavala, Lorenzo, Ensayo Histórico de las Revoluciones de México.
- 10.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916- - 1917.
- 11.- Echanove Trujillo, Carlos E., El Juicio de Amparo Mexicano.
- 12.- Fix Zamudio, Héctor, Juicio de Amparo.
- 13.- García Oviedo, Carlos, Derecho Social.
- 14.- Hernández Octavio A., Curso de Amparo.
- 15.- León Orantes, Romeo, El Juicio de Amparo.
- 16.- Maritain, Jacques, Les Droits de l'homme et la loi Naturelle.
- 17.- Mendieta y Nuñez, Lucio, El Derecho Social.
- 18.- Moreno, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo.
- 19.- Pallares Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.
- 20.- Rabasa, Emilio, El Juicio Constitucional.
- 21.- Rojas, Isidro y Pascual García, Francisco, El Amparo y - Reformas.
- 22.- Scelle, Précis de Legislation Industrielle.
- 23.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional.
- 24.- Tocqueville, Alexis, La Democracia en América.
- 25.- Tocqueville, Alexis, Tratado de los Derechos del Hombre.

- 26.- Trueba Barrera Jorge, El Juicio de Amparo en Materia -
Laboral.
- 27.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.
- 28.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123.
- 29.- Trueba Urbina Alberto, ¿Qué es una Constitución Políti-
co-Social?
- 30.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Tra-
bajo. :

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO	PAGINA
Antecedentes Internos del Juicio de Amparo	
a).- Antecedentes Constitucionales	1
b).- Leyes Reglamentarias del Juicio de amparo y reformas actuales.....	17
CAPITULO SEGUNDO	
El Principio de Estricto Derecho y los Casos de Suplencia.	
a).- El Principio de Estricto Derecho.....	27
b).- Los Casos de Suplencia.....	38
CAPITULO TERCERO	
Los Principios de Derecho Social y los Casos de Suplencia.	
a).- El Derecho Social.....	57
b).- Los Principios de Derecho Social y los Casos de Suplencia.....	76
CAPITULO CUARTO	
Aplicación de la Suplencia en las Sigüientes Materias.	
I.- Origen de la Suplencia Laboral.....	82

a).- Su aplicación en el Derecho Positivo Mexi-- cano.....	87
b).- La Obligatoriedad de la Suplencia Laboral....	96
II.- Origen de la Suplencia Agraria.....	99
a).- Su Aplicación en el Derecho Positivo Mexi-- cano.....	108
b).- La Obligatoriedad de la Suplencia Agraria ...	128
III.- La Suplencia en el Derecho Familiar	
a).- La Suplencia en Favor de los Menores de Edad..	144
CONCLUSIONES.....	148
BIBLIOGRAFIA.....	152